

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona.—Páginas 1011 a 1013.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. Teófilo Sevilla Gómez.—Página 1013.

Ministerio de Justicia.

Decreto dando disposiciones relativas a las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Valencia.—Página 1013.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal provincial de ascenso a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal provincial de entrada. Página 1013.

Otro ídem a la plaza de Fiscal provincial de entrada a D. Enrique de Leyva y Suárez, Abogado fiscal de término.—Página 1013.

Otro jubilando a D. José María Sánchez Vera, Fiscal territorial, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 1014.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos a D. Santiago Alvarez Martín, Magistrado de Audiencia, Presidente de la provincial de Valladolid.—Página 1014.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid a D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado de Audiencia, Presidente de Sala de la territorial de Burgos.—Página 1014.

Otro ídem Fiscal general de la República a D. José Oriol Anguera de Sojo, que desempeña actualmente el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1014.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Gregorio García-Arista y Ribera, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1014.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo sea adicionado con las disposiciones que se publican, el Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión Social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior de la jurisdicción especial de Previsión, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932.—Páginas 1014 y 1015.

Otro ídem que todo fardo u objeto que pese mil kilogramos (una tonelada métrica) o más, de peso bruto, destinado a ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá, antes de ser embarcado, llevar la indicación de su peso marcado al exterior, de modo claro y duradero.—Páginas 1015 y 1016.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto rectificando los artículos que se mencionan del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales aprobado por Decreto de 17 de Noviembre de 1931.—Página 1016.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden sacando a subasta la concesión de 2.000 hectáreas de terreno en la Guinea Continental española y al paraje de río Benito, solicitados por D. Daniel Araoz y Aréjula.—Página 1017.

Ministerio de Justicia.

Orden designando el Comité de organización de la V Conferencia Internacional para la unificación del Derecho penal.—Páginas 1017 y 1018.

Otra admitiendo a los señores que se

mencionan las dimisiones de los cargos de Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores.—Página 1018.

Otra designando para el cargo de Presidente del Tribunal Industrial de Málaga a D. Manuel Puertas Oliveros, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Merced, de dicha capital.—Página 1018.

Otra resolviendo instancia de D. José Rodríguez Ruiz, Cura Ecónomo de Santa Ana la Real (Huelva), solicitando autorización para elevar a escritura pública un documento privado de compraventa de una huerta con frutales.—Página 1018.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Lorenzo de El Escorial a D. Federico Orellana Martínez, Secretario judicial excedente. Página 1018.

Ministerio de Marina.

Orden admitiendo a D. Juan Fontán Lobé la renuncia del cargo de Perito Inspector de la provincia de Las Palmas.—Página 1018.

Otra concediendo a D. Juan Bautista Marín Bran autorización para instalar un vivero de mejillones en el puerto de Valencia.—Página 1018.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que las barajas que se fabriquen o restauren en España y que se remitan a los territorios del Protectorado de España en Marruecos, Fernando Poo y Guinea española se consideren como si fueran exportadas al extranjero. — Páginas 1018 y 1019.

Otra concediendo a D. Manuel de Muñigo y Muñoz de Baena autorización para usar la denominación de Banquero.—Página 1019.

Otra ídem a D. José de la Fuente Atienza autorización para usar públicamente la denominación de Banquero.—Página 1019.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efec-

tivas en moneda de plata o billetes. Página 1019.

Otras relativas a personal del Cuerpo de Carabineros. — Páginas 1019 y 1020.

Ministerio de la Gobernación

Orden aceptando a D. Teodoro Vives Camino para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España.—Página 1020.

Otra separando del Cuerpo de Telégrafos al Oficial primero D. Francisco Sancho y Gracia.—Página 1020.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la liquidación de la suprimida Junta Económica Central.—Páginas 1020 a 1023.

Otras disponiendo se consideren prorrogados por el actual ejercicio económico los contratos de arrendamiento de los edificios que ocupan las antiguas Normales de Maestras y Maestros de Ciudad Real.—Página 1023.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela.—Página 1023.

Otra aprobando el proyecto de obras para la instalación del Tesoro Artístico en la Biblioteca de San Isidro, de León.—Páginas 1023 y 1024.

Otra resolviendo instancia de D. Carlos Ballesteros, funcionario Auxiliar del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de Documentación profesional, solicitando la excedencia.—Página 1024.

Otra aprobando el proyecto de instalación de aparatos extintores de incendios en el Teatro María Guerrero, de esta capital.—Página 1024.

Otra ídem id. el proyecto de obras de continuación de las de consolidación y restauración que se verifican en el ex convento de San Gregorio, de Valladolid.—Páginas 1024 y 1025.

Otra ídem id. de construcción de sótanos bajo de las Salas I y VIII en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente al Museo Arqueológico.—Página 1025.

Otra ídem id. para instalación de las oficinas pertenecientes a la Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia.—Página 1025.

Otra ídem id. de los gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y jardines del Generalife.—Página 1025.

Otra ídem id. de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra.—Página 1026.

Otra declarando desierta la provisión de las Cátedras de Cálculo Comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Santa Cruz de Tenerife y San Sebastián.—Página 1026.

Otra disponiendo se establezcan per-

manencias de alumnos en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 1026.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna a D. Teófilo Gaspar y Arnal, Catedrático numerario de la misma.—Página 1026.

Otra ídem id. de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna a D. Francisco Marcos y Pelayo, Catedrático numerario de la misma.—Página 1026.

Otra disponiendo el ascenso de D. Miguel Caballero Feliú, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 1026 y 1027.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Salamanca, otra en la de Zaragoza, otra en la de Almería y otra en la de Lugo.—Página 1027.

Otra nombrando a D. Juan F. Yela Utrilla para la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Páginas 1027 y 1028.

Otra ídem a D. Manuel Lora y Tamayo Catedrático numerario de Química orgánica (antigua de Química general), de la Sección de Ciencias de Cádiz.—Página 1028.

Otra declarando anulada la Orden que se indica, fecha de Abril último, publicada en la GACETA de 6 del mes actual.—Página 1028.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes relativas a ceses, bajas, dimisiones y nombramientos del personal que se indica de los Jurados mixtos que se determinan. — Páginas 1028 y 1029.

Otras disponiendo queden constituidas en la forma que se indica las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos y Secciones que se mencionan.—Páginas 1029 y 1030

Otras ídem que en el término de veintidós se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se indican. — Páginas 1030 a 1033.

Otra ídem se constituya en Segovia un Jurado mixto de Servicios de Higiene, Sección de Peluqueros.—Página 1033.

Otra ídem id. en Guadalajara un Jurado mixto de Servicios de Higiene, Sección de Peluqueros. — Página 1033.

Otra aceptando las renunciaciones de los Vocales que se mencionan del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de León, y disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para cubrir dichas vacantes.—Página 1033.

Otra disolviendo el Jurado mixto interlocal de Banca, de Valencia, y que en su lugar se establezcan tres Organismos de la expresada clase, uno en Valencia, otro en Alicante y otro en Castellón.—Páginas 1033 y 1034.

Otra desvinculando de D. José López

Burgos la casa barata que se indica. Página 1034.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 1034 y 1035.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a partir del día 11 del mes actual, el maíz exótico que se importe devengue por derecho arancelario la cantidad de seis pesetas con setenta y cinco céntimos oro, por quintal métrico.—Página 1035.

Otra ídem que D. Antonio Belda y Soriano de Montoya cese en el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento.—Página 1035.

Otra dejando en suspenso los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares de Administración civil de este Ministerio, y designando una Comisión encargada de examinar los trabajos hechos por los opositores aprobados y suspensos, y controlar la actuación del Tribunal.—Páginas 1035 y 1036.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Página 1036.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Vicente Lahoz Saucedo, en nombre y representación de D. Alfonso de Rojas y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante a inscribir un expediente de información posesoria.—Página 1037.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Inspección general de Personal y Alistamiento.—Rectificación al Decreto de 28 de Abril (GACETA 1.º de Mayo) relativo a ascenso de don Fernando Lucaci.—Página 1038.

Rectificación a la regla 4.ª para las oposiciones a Peritos Inspectores de Buques mercantes, publicada en la GACETA del 3 del mes actual.—Página 1038.

HACIENDA.—Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. Anunciando concurso para proveer las tres plazas que se indican de Arquitecto del Servicio de Catastro de la Riqueza urbana.—Página 1038.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1038.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de Navarra, en oficio de 23 de Mayo de 1932, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87, apartado quinto de la ley de 14 de Enero de 1929, ordenó se procediese al embargo preventivo de bienes en cantidad suficiente a asegurar el pago de la multa de 147.491 pesetas 72 céntimos, máxima que podía imponerse, a don Lorenzo Capitán, propietario de la Agencia Capitán, en expedientes que que se le seguían por adulteración de café con garbanzos tostados.

Que D. José Manuel Lizasoain solicitó en escrito de 27 de Mayo del mismo año, del Juzgado de primera instancia de Pamplona, la declaración de quiebra del referido comerciante D. Lorenzo Capitán Lacruz, por haber sobreesido éste de un modo general en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y que celebrada la información testifical correspondiente, corroboratoria de las manifestaciones de la parte actora, el Juzgado, por auto de 4 de Junio de 1932, declaró en estado de quiebra al expresado D. Lorenzo Capitán Lacruz, decretando la ocupación de todas sus pertenencias, papeles y documentos, etcétera, y la acumulación de todas las ejecuciones pendientes contra el quebranto, a excepción de aquellas en que sólo se persigan bienes hipotecarios, haciendo las demás declaraciones pertinentes.

Que la ocupación de bienes, libros, etcétera, del referido comerciante tuvo lugar los días 18 a 25, terminando la diligencia el 27 del mismo mes de Junio de 1932, después de hacerse cargo el Comisario y Depositario de todo lo ocupado y de cerrar los locales con sus respectivas llaves.

Que tres días antes de terminar la indicada diligencia de ocupación de bienes y documentos del quebrado, o sea el 24 del mes y año expresado, los funcionarios encargados del embargo de la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Navarra, se dirigieron al Juzgado exponiendo que hallándose practicando embargo preventivo de los bienes perteneciente a D. Lorenzo Capitán Lacruz, por débitos a la Hacienda, haciéndole saber al mismo

tiempo que por esa razón quedaba dicho señor imposibilitado para realizar cualquier acto de disposición de bienes; lo que le comunicaban a los efectos oportunos, rogándole se sirva ordenar acuse de recibo.

Dando el Juzgado el acuse de recibo, ordenando se uniera la comunicación a los autos por providencia del día siguiente.

Que se han unido a los autos los ejemplares de los periódicos en que se insertó el anuncio de la quiebra de D. Lorenzo Capitán Lacruz, y los juicios ejecutivos seguidos contra el mismo por los Hijos de J. Lizascain y el Banco Hispano Americano, por la cantidad principal de 3.500 y 24.395 pesetas, respectivamente.

Que ordenada por el Juzgado la ocupación e inventario de bienes del quebrado en sus sucursales de Medina del Campo, Madrid y Barcelona, y señalado día para la celebración de la Junta de acreedores, el Delegado de Hacienda de Navarra, dirigió en 6 de Agosto de 1932, oficio al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que "hallándose instruyendo la Agencia ejecutiva de la Delegación referida expediente de apremio contra la Agencia Capitán, domiciliada en Pamplona, y noticioso por oficio del Juzgado que por éste se sigue juicio universal instado por los acreedores de la mencionada Agencia, en cuyos autos aparecen embargados bienes afectos a las responsabilidades administrativas que exige la Hacienda pública, dirigía la presente comunicación al Juzgado, previo informe de la Abogacía del Estado, a fin de que se sirva remitir a la Delegación de Hacienda de Navarra las llaves de la fábrica retenida a las resultas del expresado juicio, y una relación autorizada de los bienes embargados judicialmente, elementos indispensables para que la acción administrativa pueda desenvolverse eficazmente; rogando se sirviera contestar a los referidos extremos, a fin de que se puedan adoptar las determinaciones que en su caso procedan, en bien del interés público.

Que el Delegado de Hacienda de Navarra, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Administrativa de Navarra primero, y después de fallos de dicha Junta, iniciándose en 23 de Mayo último la traba de bienes pertenecientes a don Lorenzo Capitán con carácter de prevención en un comienzo, y más tarde de ejecución de débitos al Tesoro por

contrabando de géneros prohibidos; en que en las diligencias de apremio efectuadas se encontró el Agente con la dificultad de no poder embargar la fábrica y comercio con todos los efectos de la industria, por hallarse las llaves del establecimiento en poder del Juzgado, en vista de lo cual, y con informe de la Abogacía del Estado, ofició al Juez de primera instancia de Pamplona, a fin de que pudiese a disposición de los ejecutores administrativos cuantos efectos embargables se hallaren retenidos por el Juzgado; en que por providencia de 24 de Septiembre de 1932, comunicada a la Delegación requirente en la misma fecha, se opone la Autoridad judicial a dejar paso franco a la acción administrativa, mediante la remisión de llaves y relación de efectos que se interesó, haciendo saber al mismo tiempo que había citado a Junta de acreedores del dicho D. Lorenzo Capitán para el día 13 del mismo mes, a fin de que si le interesaba comparezca la Hacienda con sus créditos; en que a tenor del artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad; de los 3.º, 79, 147 y 257 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y de los Decretos de 27 de Agosto de 1914, 10 de Noviembre de 1926 y 3 de Febrero de 1932, es la Administración la exclusivamente competente para obtener, mediante el oportuno apremio, el cobro de las cantidades adeudadas al Tesoro por cualquier concepto, adoptando al efecto las determinaciones, tanto preventivas como ejecutivas, pertinentes con carácter puramente administrativo; entrañando, en consecuencia, una intromisión de la Autoridad judicial el hecho de impedir la traba en determinados efectos del deudor a la Hacienda, haciendo además imposible la averiguación del verdadero alcance de los bienes que responden de los débitos, y produce cuando menos un retraso en la acción ejecutiva que prohíbe el párrafo primero del artículo 5.º de la Ley citada al declarar que no se concederán moratorias para el pago de los débitos al Tesoro; representando una verdadera moratoria en este caso la intervención judicial que mantiene embargados por sí los bienes de don Lorenzo Capitán, condenado por fallo administrativo al pago de cantidades muy superiores al valor del único inmueble que ha podido embargar la Hacienda; en que por Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros se han resuelto casos semejantes al de que se trata a favor de la Administración, en el que el entorpecimiento opuesto a la acción judicial era de menor consideración que en el asunto aquí planteado.

do, que impide en absoluto se practique el embargo sobre la mayor suma de bienes del deudor; siendo digno además de tomarse en consideración el hecho de que el Juzgado era conocedor, con mucha antelación, de la existencia del procedimiento administrativo, puesto que se le había hecho conocer oficialmente el dato por la Delegación de Hacienda, según consta en el expediente.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la cuestión de competencia se ha promovido a consecuencia de no haberse acordado, en providencia de 24 de Agosto último, en armonía con lo que en su oficio de 6 del mismo mes interesaba la Delegación de Hacienda de Navarra, al efecto de que se remitieran las llaves de la fábrica del quebrado y una relación de los bienes ocupados judicialmente, invocándose como fundamento del requerimiento de inhibición, disposiciones y resoluciones diversas que declaran la competencia privativa de la Hacienda pública para la exacción de sus débitos; que planteada así la cuestión, es obvio que en ella no se ventila realmente una competencia de jurisdicción encaminada a decidir cuál es la autoridad llamada a conocer de los autos de quiebra en los que se ha suscitado y cuya paralización ha producido, si no una verdadera cuestión de prioridad o prelación de créditos mediante la que, al amparo de una inhibitoria, se trataría de retraer de la masa de la quiebra una universalidad de bienes legalmente ocupados, ya que desde luego es innegable que el conocimiento de los autos de quiebra no puede pertenecer a la esfera administrativa, y, por tanto, el único efecto de la competencia habría de ser la transferencia de los bienes afectos a la quiebra al procedimiento ejecutivo que tramita el representante de la Hacienda, en el caso de que se estimase que a favor de ésta exista un derecho de prioridad o preferencia que en el requerimiento de inhibición no se ha alegado; que tampoco existe en los autos ningún elemento de hecho que permita aceptar tal estimación, toda vez que ni siquiera consta que el Agente ejecutivo de la Hacienda llegó a hacer traba de embargo sobre bienes de la quiebra, ya que no podría reputarse tal en caso alguno, sino la realización nominal y concreta del embargo sobre bienes específicos y determinados, que es evidente que no se hizo en cuanto precisamente se interesaba para ello la entrega de los bienes por el Juzgado, siendo en todo caso notorio que los bienes se hallaban ya in-

tervenidos judicialmente antes de que el Agente ejecutivo intentase el embargo sobre ellos, y que, por tanto, el Juzgado ni ha invadido el procedimiento administrativo ni ha captado la libre actuación de la Agencia ejecutiva para la prosecución del expediente de apremio que en definitiva trata de extenderse a bienes que ya estaban afectos a la quiebra, y que en puridad de justicia no podían estar afectos al débito en favor de la Hacienda como propios del quebrado, dado que el sobreseimiento de éste en el pago de sus obligaciones había ya determinado un derecho y una acción de los acreedores sobre la masa de bienes para la afectividad de sus créditos; que no obstante, y desde la pertinencia e independencia de los dos procedimientos que se tramitan, civil uno y administrativo el otro, y en evitación de recíprocas interferencias, procede hacer la declaración de que el Juzgado dejara expedita toda la actuación de la Administración, y que para posibilitarla, ya que no se accede al requerimiento de inhibición, procede facilitarle cuantas diligencias interese la Hacienda, siempre que no implique abandono en favor de la misma de los bienes ocupados.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vista la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

“Artículo 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquiera otro derecho real debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescripto en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfaleo o malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios a cubrir sus responsabilidades.

En todo caso, quedará a salvo a la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 13

Artículo 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha, de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles.

Artículo 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios o particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.”

Visto el artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del concurso de acreedores.

Visto el título 12, libro segundo de la misma ley, que trata del procedimiento a que ha de sujetarse dicho concurso.

Visto el artículo 1.379 de la propia ley, que establece:

“La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.”

Considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido a virtud de embargo preventivo practicado por la Delegación de Hacienda de Pamplona en 20 de Junio de 1932 sobre bienes pertenecientes a D. Lorenzo Capitán Lacruz, para hacer efectivas multas por adulteración de café, que habían sido embargados anteriormente por la Autoridad judicial a las resultas de juicios ejecutivos seguidos contra el deudor sobre reclamación de cantidades por el Banco Hispano Americano y la razón social “Hijos de I. Lizasoain”.

Segundo. Que acumulados al juicio universal de quiebra del deudor por el Juzgado, en auto de 4 de Junio de 1932, los juicios ejecutivos de que se ha hecho mérito, es evidente que la cuestión de que se trata está reducida a determinar si el crédito que ostenta la Hacienda pública ha de ser satisfecho con preferencia al que aducen los ejecutantes citados y a los que alegan los demás acreedores.

Tercero. Que la gradación y prelación de créditos ha de ser declarada por la Autoridad judicial en la forma establecida en el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. Que si los créditos liquidados en favor de la Hacienda pública tienen determinada preferencia, ésta ha de ser declarada por los Tribunales, como se comprende por la simple lectura del artículo 12 de la ley de Administración y Contabilidad de

la Hacienda pública, puesto que en otro caso vendría a resolver la Administración sobre cuestiones de índole esencialmente civil.

Quinto. Que si la Delegación de Hacienda, en nombre de esta última, se cree asistida de un derecho preferente, puede hacerlo valer en la forma que procede ante los Tribunales, pero sin que ésta, en nombre de la Administración, tenga atribuciones en este caso para hacer por sí dicha declaración en perjuicio de otros acreedores.

Sexto. Que correspondiendo tales derechos a la jurisdicción ordinaria, es indudable que a la misma compete conocer de la cuestión suscitada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a D. Teófilo Sevilla Gómez.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Llevada a cabo la unificación de las Secretarías en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid y Barcelona, como ensayo para implantar la Secretaría única en todos los partidos judiciales donde el número de Jueces lo permita, se ofrece ahora la oportunidad de aplicar el mismo criterio a los Juzgados de Valencia, pues habiéndose elevado a seis el número de Jueces de primera instancia de dicha ciudad por la vigente ley de Presupuestos, es de esperar que con el acoplamiento de los Secretarías al número de Jueces titulares se consiga unificar las prácticas internas de cada Juzgado, facilitando al mismo tiempo el ejercicio de las funciones de vigilancia y dirección que a cada Juez

competen, sin que por ello se quebrante el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dos Secretarías de cada Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia se acumularán por ahora y mientras no demanden otra cosa las necesidades del servicio, a un solo Secretario.

La vacante de Secretario que hoy existe en el Juzgado número 2 de Madrid se proveerá por concurso extraordinario de traslación entre los Secretarios judiciales de Valencia.

La Secretaría que quede vacante en algún Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia como resultado del concurso anterior, se acumulará por ahora al titular que desempeñe la otra.

La Secretaría que actualmente se halla vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Mercado, de Valencia, se acumulará por ahora al titular de la otra Secretaría de dicho Juzgado, quedando eliminado de la convocatoria que para los ejercicios de oposición se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Febrero último.

Artículo 2.º El concurso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se convoca por término de cinco días a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, sin que sean necesarios otros anuncios. Los concursantes deberán remitir sus instancias a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, directamente, dentro del plazo señalado.

Artículo 3.º Una vez resuelto el concurso a que se refiere el artículo 1.º, el Juez Decano de Valencia propondrá al Ministerio de Justicia, en término de ocho días, la nueva distribución de los Secretarios acomodándose a las reglas del presente Decreto.

El mismo Juez Decano repartirá equitativamente entre todos los Secretarios y Juzgados de Valencia los asuntos civiles y criminales que estuvieren tramitando o tuvieren a su cargo actualmente las dos Secretarías que como consecuencia de la presente disposición dejarán de funcionar en la ciudad de Valencia. Los Secretarios que los recibían darán cuenta de ellos inmediatamente a los Jueces titulares respectivos para evitar solución de continuidad en la marcha de los asuntos.

Artículo 4.º Los Secretarios que en virtud de lo preceptuado en este De-

creto pasen a desempeñar las nuevas Secretarías trasladarán a ellas cuantos asuntos civiles y criminales estuvieren tramitando o tuvieren a su cargo actualmente, dando cuenta en el acto a los nuevos Jueces en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 5.º El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de ascenso, vacante por excedencia de D. Dionisio Martínez, a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Zaragoza, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril de 1933.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de entrada, vacante por promoción de D. José Atanagildo Pardo de Andrade, a D. Enrique de Leyva y Suárez, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Avila, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 20 de Abril de 1933.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda a don José María Sánchez Vera, Fiscal territorial que sirve el cargo de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, y que ha cumplido la edad exigida por el artículo 332 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con el 239 de la misma y el Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Marzo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manrique Mariscal de Gante, a D. Santiago Alvarez Martín, Magistrado de Audiencia con 18.000 pesetas de sueldo, que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Valladolid.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Marzo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Santiago Alvarez, a D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado de Audiencia con 17.250 pesetas de sueldo, que sirve el cargo de Presidente de Sala de la territorial de Burgos.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar Fiscal general de la República a D. José Oriol Anguera de Sojo, que desempeña actualmente el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día 8 de los corrientes, en que por cumplir la edad reglamentaria será baja en el servicio activo, al funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Gregorio García-Arista y Ribera, afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

El Reglamento aprobado por Decreto de 31 de Enero último para la aplicación de la nueva ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 4 de Julio de 1932, confiere a las Comisiones Revisoras paritarias de Previsión funciones de gran importancia, ampliando las que, con relación a otros seguros sociales, les asignó el Reglamento de 7 de Abril próximo pasado.

Y con objeto de facilitar a obreros y a patronos el ejercicio de sus derechos ante las mencionadas Comisiones, dando a todos las debidas garantías de procedimiento, es indispensable dictar las normas adjetivas adecuadas para el trámite de los nuevos recursos esta-

blecidos en la jurisdicción especial de Previsión.

A tal fin se impone adionar el Reglamento de 7 de Abril de 1932 con los preceptos adjetivos que se estiman indispensables para la recta aplicación de las recientes disposiciones reglamentarias del nuevo Seguro de Accidentes de Trabajo en la Industria, que ha comenzado a practicarse en 1.º de Abril pasado.

Además, interesa prever la necesidad de que las Comisiones revisoras actúen no sólo en la población donde radica el Patronato de Previsión Social respectivo, sino en otras más próximas a grandes zonas industriales, por exigencias del número de cuestiones que se susciten.

La propuesta de las adiciones relacionadas con la aplicación del Seguro de Accidentes de Trabajo en la Industria, se extiende a otras normas que completan el procedimiento establecido para la sustanciación de los recursos de revisión de liquidaciones de cuotas de otros Seguros sociales, y que la experiencia aconseja incorporar al Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Por las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión Social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior de la jurisdicción especial de Previsión, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932, será adicionado con las siguientes disposiciones:

Primera. Al artículo 27 se añadirá un apartado en estos términos:

"4.º Resolver las cuestiones que planteen los interesados en la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, a que se refieren los artículos 35, 83, 86, 94, 125, en relación con el segundo párrafo del 127, 152, 210 y 229 del Reglamento de 31 de Enero de 1933."

Las actuales normas cuarta y quinta del artículo 27, pasarán a ser quinta y sexta, respectivamente.

Segunda. Al artículo 34 se añadirá el siguiente párrafo:

"Al notificar al recurrente la providencia de apertura del período de prueba se le comunicará copia del informe que la Inspección hubiese emitido sobre la liquidación impugnada."

Tercera. Entre los párrafos segundo y tercero del artículo 40 se intercalará este:

"Para el ejercicio por los interesados del derecho a suscitar la revisión que en

este artículo se concede, se fija el plazo de quince días, a contar desde la notificación del correspondiente fallo.”

Cuarta. Al capítulo sexto, *Del Procedimiento*, se añadirá una nueva sección tercera, pasando a ser cuarta la que figura con aquel número. La nueva sección tercera, bajo el epígrafe Recursos en el Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, comprenderá los siguientes preceptos:

Artículo 46. La reclamación de suplemento de indemnización será formulada por el obrero incapacitado o la persona con quien conviviere o la Institución que lo hubiese acogido, cuando él estuviese imposibilitado de hacerlo, acompañando a su petición los documentos en que se funde, o si no obrasen en su poder, mencionando y ofreciendo las pruebas que justifiquen su reclamación. En este escrito expresará el nombre de la entidad aseguradora cuya disconformidad motivase la intervención de la Comisión Revisora Paritaria.

Artículo 47. La reclamación de revisión de incapacidades e indemnizaciones deberá ser formulada por cualquiera de los interesados que menciona el artículo 31 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, en escrito que consigne el motivo de la revisión de los enunciados en el artículo 82 y el nombre de la parte cuya disconformidad motiva el recurso ante la Comisión Revisora Paritaria. Con el escrito podrá presentar el reclamante los antecedentes que estime convenientes para acreditar su petición.

Artículo 48. La reclamación contra el acuerdo que adopte la Caja Nacional sobre el pago y cuantía de las rentas de derechohabientes en el caso a que se refiere el artículo 86 del precitado Reglamento, se formulará por escrito, al que unirá copia del acuerdo de la Caja contra el cual se interponga el recurso, ofreciendo el recurrente las pruebas de la pretensión que deduzca.

Artículo 49. Los recursos que conceden a los patronos los artículos 94 y 127, párrafo segundo, en relación con el artículo 125, y, en general, los que deduzcan sobre cualquier extremo relacionado con las liquidaciones que la Inspección formule con arreglo al artículo 152 del Reglamento de 21 de Enero de 1933, se interpondrán ante las Comisiones Revisoras Paritarias correspondientes, exponiendo los hechos en que se funden y las alegaciones pertinentes y aportando o mencionando las pruebas de que intentan valerse.

Artículo 50. Cualquier cuestión que surja después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o a sus derechohabientes, se ventilará

conforme al artículo 210, párrafo segundo, del precitado Reglamento, ante las Comisiones Revisoras Paritarias de Previsión del territorio correspondiente a la demarcación en que se hubiese declarado la incapacidad y la consiguiente indemnización, debiendo el reclamante expresar su pretensión, los hechos y alegaciones en que se funde y aportar o mencionar las pruebas que estime oportunas, mencionando en todo caso el nombre de la persona o entidad contra la cual la deduzca.

Artículo 51. Los recursos a que se refieren los preceptos de esta Sección se interpondrán por escrito, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo, certificación o acto objeto de la reclamación, ante la Comisión Revisora Paritaria que, por razón de territorio, sea competente. Para la eficacia del recurso en los casos comprendidos en los artículos 127, párrafo segundo, y 152 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, el patrono deberá consignar el importe de las responsabilidades exigidas por la Inspección, acreditándolo al deducir el recurso, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. En todo caso se presentará una copia literal del recurso y de los documentos que con el mismo se presenten.

Artículo 52. Las Comisiones Revisoras Paritarias tramitarán estos recursos con arreglo al procedimiento de carácter contencioso establecido en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 53. Las Comisiones Revisoras Paritarias, en cualquier momento antes de dictar sentencia, podrán reclamar de oficio cualquier antecedente que considerasen útil para el esclarecimiento de la cuestión controvertida, así como interesar a las partes explicaciones sobre hechos o antecedentes de la cuestión que se ventile.

Artículo 54. Contra todos los fallos que dicten las Comisiones Revisoras Paritarias de Previsión resolviendo las reclamaciones a que se contrae esta sección, se dará recurso de alzada ante la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión, que se interpondrá y tramitará con arreglo a los artículos 42 a 45 del presente Reglamento.

Quinta. Los actuales artículos 46 a 51 del Reglamento de 7 de Abril de 1932 pasarán a ser los artículos 55 a 60, alterando su numeración de modo correlativo.

Sexta. Al actual artículo 47 del mismo Reglamento, que será el artículo 56, se añadirá después de su primer párrafo el siguiente:

“La Comisión Revisora Paritaria Superior será competente para conocer

en único grado de las peticiones de entrega de capital a los obreros víctimas de accidente o a sus derechohabientes en sustitución de la renta, en los casos y con la limitación establecida en el artículo 26 del Reglamento de 31 de Enero de 1933. También se entenderá en alzada contra las decisiones de la Comisión general creada por el artículo 72 del mismo Reglamento, sobre procedencia de intervenciones quirúrgicas. En ambos casos, el procedimiento se atemperará a las normas establecidas por los mencionados preceptos.”

El artículo 22 del Reglamento de 7 de Abril de 1933 se modificará en estos términos:

“Las Comisiones Revisoras Paritarias actuarán, por regla general, en la ciudad donde resida el Patronato de Previsión Social respectivo, salvo el caso previsto en el artículo 26, f), y el de que se considere conveniente constituir alguna Sección en distinta localidad para resolver los recursos que se deduzcan en la aplicación de la legislación de Accidentes del Trabajo, en razón de la importancia de grandes zonas industriales y el número de cuestiones que se susciten.”

Artículo 2.º Este Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

En virtud de la Ley de la República promulgada el día 8 de Abril de 1932, fué ratificado por España el Convenio adoptado en la XII Sesión de la Conferencia Internacional de Trabajo, correspondiente al año 1929, sobre indicación del peso de los grandes fardos que se transportan en buques, y tal ratificación fué registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones con fecha 29 de Agosto último. Como consecuencia obligada de la citada Ley de ratificación y en cumplimiento de las estipulaciones pertinentes del Tratado de Versalles, el Gobierno ha de dictar la disposición que ponga en vigor en nuestro país el contenido del expresado Convenio.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión social, previo dictamen del Consejo de Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo fardo u objeto que pese 1.000 kilogramos (una tonelada métrica) o más de peso bruto, destinado a ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá, antes de ser em-

barcado, llevar la indicación de su peso, marcado al exterior, de modo claro y duradero.

Artículo 2.º El expedidor de la mercancía queda obligado a dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.º En los casos en que se trate de embarcar piedras de gran tamaño en lugares que carezcan de útiles apropiados, queda autorizado el expedidor para indicar su peso aproximado.

Artículo 4.º Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes entrarán en vigor el día 29 de Agosto de 1933.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La importancia de los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros Industriales dependiente de este Departamento viene aconsejando, de modo palmario, que se modifique la constitución de su organismo inmediato superior, el Consejo de Industria, en el sentido de disminuir el número de Consejeros designados por antigüedad en el referido Cuerpo y de aumentar, en cambio, los nombrados por el procedimiento de concurso-oposición de méritos, tanto entre Ingenieros del mismo como los originarios de la industria privada. Tienen también gran importancia los cargos de Jefes principales, dada su índole directiva, la responsabilidad que llevan aneja y las relaciones en que han de desempeñar su cometido, haciéndose preciso, por lo tanto, regular la elección de personas que han de ocuparlos para la mayor eficiencia de su misión, siendo necesario, además, reajustar la plantilla general del Cuerpo para darle la conveniente uniformidad, evitando de esta manera anomalías que, en cuanto a personal, se han notado en varias Jefaturas de Industria, pues se da el caso de que una de estas dependencias de más movimiento tenga adscrito menor número de Ingenieros que otra de inferior volumen de trabajo.

Para evitarlo en lo sucesivo y teniendo en cuenta además cuanto en la práctica de los servicios se ha observado y debe mejorarse, recogiendo al propio tiempo aspiraciones eviden-

temente justas, se dicta el presente Decreto.

Por las consideraciones expuestas, fundado en ellas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se rectifican los artículos que se mencionan del Reglamento orgánico del referido Cuerpo aprobado por Decreto de 17 de Noviembre de 1931, y con la nueva redacción que a continuación se inserta:

Artículo 9.º De los nueve Consejeros, tres serán designados por rigurosa antigüedad en los servicios del Estado de los que integran el Cuerpo; tres, por elección del Consejo de Industria, como resultado de un concurso-oposición entre los Ingenieros industriales del Cuerpo que se hallen en el primer tercio del Escalafón y hayan desempeñado en propiedad tres años como minimum una Jefatura industrial; de no cubrirse estas plazas se celebrará un segundo concurso entre los que sean Jefes en propiedad; finalmente, otros tres Consejeros, nombrados también por elección del Consejo, como consecuencia de un concurso-oposición entre los Ingenieros industriales de mérito excepcional en la esfera privada.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, la primera vacante que se produzca por cese de un Consejero del turno de antigüedad, será cubierta por uno elegido en el turno correspondiente a la industria privada; y la que se produzca en segundo lugar, en el mismo turno de antigüedad, será cubierta por el de méritos en el Cuerpo.

En general, cada vacante deberá proveerse, salvo la excepción establecida en el párrafo anterior, por el turno de que proceda.

Existirán también tres Inspectores generales agregados al Consejo, Jefes superiores de Administración civil, nombrados por elección en concurso-oposición entre los Ingenieros del mismo, con categoría de Jefe; quienes asistirán a las sesiones del Pleno o de las Secciones a que sean citados, y tres Inspectores generales en los servicios provinciales, que serán los tres primeros números del Escalafón, sin función inspectora.

Los nombramientos de todos los Inspectores generales se harán por Decreto del Ministerio del Ramo, a propuesta del Consejo, de conformidad a lo establecido en el capítulo 6.º de la Sección 2.ª de este Reglamento, no cesando como tales Inspectores ge-

nerales, Consejeros o Agregados, más que por renuncia aprobada por el Consejo o por jubilación.

Siempre que el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio o por su delegación, el Director general de Industria tenga a bien asistir a las sesiones del Consejo, las presidirá con voz y voto.

Artículo 48. Armonizando las necesidades del servicio con las condiciones personales precisas para ocupar puestos directivos y de relación con Autoridades, el Consejo de Industria propondrá a la Superioridad el nombramiento de los Ingenieros del Cuerpo que han de ocupar el cargo de Jefe provincial, procurando que dicha designación recaiga en los Ingenieros que tengan categoría de Jefe.

En el caso de que ocupara plaza de Jefe algún Ingeniero subalterno, no obtendrá por ello la categoría ni opción al sueldo de Ingeniero Jefe, aunque sí a la gratificación y derechos inherentes a las funciones del cargo.

Excepcionalmente a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, el Consejo de Industria elevará a la Superioridad, cuando lo estime necesario, propuesta sobre traslados y designaciones de Jefe, en armonía con las necesidades y perfección de los servicios.

En el artículo 54 se modificará lo siguiente: Donde dice "Consejo de Industria, cinco Ingenieros subalternos para las Secciones y demás servicios centrales", debe decir: "seis Ingenieros subalternos para las Secciones y demás servicios centrales".

Donde dice: "Córdoba, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir)", debe decir: "Un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos (dos a extinguir)".

Donde dice: "Jaén, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno", debe decir: "Un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos".

Donde dice: "Pontevedra, un Ingeniero Jefe y cinco Ingenieros subalternos", debe decir: "Un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir)".

Donde dice: "Santa Cruz de Tenerife, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno", debe decir: "Un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos".

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia elevada a la Dirección general de Marruecos y Colonias por D. Daniel Araoz y Aréjula, en 18 de Enero de 1929, en la que se pedían para explotación forestal, en la Guinea Continental española y al paraje de río Benito, 2.000 hectáreas de terreno dentro de límites determinados:

Resultando que los límites indicados, previas diferentes rectificaciones, son los siguientes:

Norte, una línea de 500 metros de fondo, paralela a la línea del río Benito; Sur, bosque del Estado; Este, el río Mentón, y Oeste, el río Mangala:

Resultando que esta petición fué favorablemente informada por el Gobernador general de la Colonia, en su oficio número 13, de 17 de Enero del año actual, sobre la concesión por término de veinte años, mediante el pago mínimo de una peseta por hectárea y año y situación expresada:

Resultando que ha sido constituido por el peticionario el depósito previo a que se refiere el artículo 24 del Decreto de 11 de Julio de 1904:

Resultando que a esta concesión no afecta la orden de suspensión de concesiones de 3 de Mayo de 1930 por ser la petición anterior a esta fecha:

Considerando que, tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 11 de Julio de 1904, Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia:

Considerando que esta concesión ha de llevarse a efecto con respecto a la propiedad comunal e indígena, conforme a lo previsto en el artículo 27 del citado Decreto y número 5 del 26 de su Reglamento,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo 3.º del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

F. D.,
FERNANDO DUQUE

Mayor Gobernador general interino de

los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones (rectificado) para la subasta de 2.000 hectáreas de terreno de los de la propiedad privada del Estado, para explotación forestal, situados en la Guinea Continental española.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de hasta 2.000 hectáreas, que resulten de tal propiedad, dentro de los límites siguientes:

Norte, una línea de 500 metros de fondo, paralela a la línea del río Benito; Sur, bosque del Estado; Este, el río Mentón, y Oeste, el río Mangala.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en este Centro o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 2.000 pesetas, que habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios; en el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Marzo de 1926; Ordenes de 6 de Agosto de 1930 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o empresas que tengan aptitud legal para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias los pliegos presentados, la Sección de Colonias procederá a su clasificación y elevará la propuesta correspondiente a la Dirección general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal y de las esencias que existan en el territorio indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás preceptos legislativos vigentes sobre explotación forestal, salvo lo previsto en la Orden de 30 de Marzo de 1931.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección de Colonias, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante D. Daniel Araoz, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercitar el derecho de tanteo dentro de los quin-

ce días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación de un plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, que habrá de atemperarse a lo previsto en las Ordenes de 6 de Agosto de 1930, el concesionario designará un perito que se pondrá a la disposición de la Administración y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobado definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado, a escala de 1 : 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el próximo mes de Octubre se celebrará en Madrid, en virtud de acuerdo tomado en la que se verificó en Basilea en Septiembre de 1932, la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho penal, y con objeto de que con la antelación precisa puedan efectuarse los trabajos para la celebración de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la designación del Comité de Organización de dicha Conferencia, nombrando para que formen parte del mismo: Presidente, D. Luis Jiménez de Asúa; Vicepresidente, D. Constanicio Bernaldo de Quirós; Secretario general, D. Manuel López-Rey y Arrojó, y Vocales: D. José Antón Oneca, D. José María Álvarez Martín, D. Eugenio Cuello Calón, D. Arturo Rodríguez Muñoz, D. Antonio Mesa Moles, D. Mariano Ruiz Funes, D. Mariano Granados, doña Victoria Kent, doña Matilde Huici, D. Angel Ossorio y Ga-

Harro, D. Victoriano Mora Ruiz y don José María Sacristán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las dimisiones que de su cargo de Vocal, de libre designación ministerial, del Consejo Superior de Protección de Menores han presentado don Luis de Zulueta y Escolano, doña Clara Campoamor Rodríguez, D. Luis Jiménez de Asúa y D. Luis Recasens Siches,

Este Ministerio ha acordado admitirlas como comprendidos en la ley de incompatibilidades de 8 de Abril último.

Madrid, 7 de Mayo de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código del Trabajo,

Este Ministerio acuerda designar para el cargo de Presidente del Tribunal Industrial de Málaga, a D. Manuel Puertas Oliveros, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Merced, de dicha capital, que ha sido propuesto para el referido cargo por la Sala de Gobierno de esa Audiencia. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por don José Rodríguez Ruiz, Cura ecónomo de Santa Ana la Real (Huelva), solicitando autorización, si a ello ha lugar, dado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, para elevar a escritura pública un documento privado de compraventa de una huerta con frutales llamada del Curato, al sitio de la Vega, en la citada población, y de una extensión superficial aproximada de 30 áreas, finca que era propiedad de la parroquia, venta que se efectuó de conformidad con el documento privado suscrito en 19 de Agosto de 1930, por precio de 3.000 pesetas, y que abonó el comprador en el acto de la firma del contrato.

Y teniendo en cuenta que por ser propiedad de la parroquia la finca indica-

da se obtuvo en 20 de Julio de 1930 el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica para efectuar la venta concertada con D. Antonio Martín López en 3.000 pesetas; que el objeto de la venta era para destinar el importe a obras de reparación de la casa rectoral, obras que se realizaron elevándose el coste de las mismas a pesetas 3.193,15, que se abonaron con dicha cantidad percibida; que la venta expresada se efectuó en 19 de Agosto de 1930, consignándose en una de sus cláusulas que dicho documento privado se elevaría a instrumento público a requerimiento del comprador; que en la actualidad es necesario a la parte compradora el otorgamiento de la escritura pública para que se inscriba a su nombre la propiedad de la referida finca; y en atención a que todos los actos originarios y principales de la compraventa son anteriores al Decreto de 20 de Agosto de 1931, y que por otra parte el vendedor no ha de percibir cantidad alguna, lo que hace que el acto esté desligado completamente de las disposiciones del Decreto restrictivo,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar a D. José Rodríguez Ruiz que el acto de elevar a escritura pública el documento privado suscrito por él como vendedor y por D. Antonio Martín López, como comprador, en 19 de Agosto de 1930, por el cual se llevó a cabo la venta de la huerta descrita propiedad de la parroquia, no está afecto a las disposiciones del Decreto restrictivo y, por lo tanto, por lo que a este particular respecta, ni el Notario ni el Registrador deben poner reparo alguno en otorgar e inscribir el correspondiente documento público en que conste la compraventa efectuada, debiendo, no obstante, comunicarse el otorgamiento que se efectúe para su constancia en el expediente incoado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Federico Orellana Martínez, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado

de primera instancia e instrucción de San Lorenzo de El Escorial, vacante por traslación de D. César del Pozo y Cristóbal, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de haber solicitado su renuncia al cargo de Perito Inspector de la provincia marítima de Las Palmas, el Ingeniero naval civil D. Juan Fontán Lobé,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha renuncia.

Madrid, 26 de Abril de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Buques y Construcción Naval y Delegados marítimos.—Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bautista Marín Brau solicitando autorización para instalar en el puerto de Valencia un vivero de mejillones, depósito flotante, y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, entendiéndose que esta concesión ha de ser por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las condiciones impuestas por la Dirección general de Puertos que figuran en el expediente dicho, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. núm. 109).

Madrid, 3 de Mayo de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores ..

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por los Sres. Viuda e Hijos de Heraclio Fournier, con respecto a la

aplicación de los preceptos de la ley del Timbre, que gravan la fabricación o restauración de barajas o juegos de naipes, cuando sean destinados a su venta en la Guinea española, y teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 211 de dicha Ley, se exceptúan del citado impuesto las barajas destinadas a la exportación, y como tales deben considerarse las que se envíen al citado territorio, en atención no sólo a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, que al tratar de las remesas de barajas a diferentes puntos de soberanía situados fuera del perímetro de la Península en los que se exige el timbrado en la misma forma que cuando se trata de barajas que se venden en España, no menciona entre ellos la Guinea española, sino también a que cuando se trata de la exportación de productos envasados a los territorios del Protectorado de España en Marruecos, Fernando Poo y Guinea, caso que guarda gran analogía con el presente, está establecido por Real orden de 14 de Diciembre de 1926, que se considerará como si fuera hecha al extranjero,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha acordado resolver la consulta de que se trata, en el sentido de que las barajas que se fabriquen o restauren en España, que se remitan a los territorios del Protectorado de España en Marruecos, Fernando Poo y Guinea española, se considerarán como si fueran exportadas al extranjero, y que, por lo tanto, se estampará gratuitamente en ellas el timbre especial a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 211 de la vigente ley del Timbre, quedando sujetas estas remesas a los demás requisitos que en dicho Cuerpo legal y en el Reglamento de 29 de Abril de 1909 se exigen para la exportación a países extraños.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Manuel de Muguero y Muñoz de Baena, domiciliado en la calle de la Flora, núm. 3, en esta capital, pidiendo autorización para usar públicamente el nombre de Banquero:

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con fecha 2 del actual:

Considerando que en virtud de dicho informe y con arreglo a la base octava del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido, de 24 de Enero de 1927, procede autorizar al peticionario para usar la denominación de Banquero,

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a D. Manuel de Muguero y Muñoz de Baena para usar públicamente la denominación de Banquero con el nombre comercial de Miqueltoarena Muguero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José de la Fuente Atienza, domiciliado en Piedrahita (Ávila), pidiendo autorización para usar públicamente el nombre de Banquero en la razón comercial de Hijo de la Fuente:

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con fecha 2 del actual:

Considerando que en virtud de dicho informe y con arreglo a la base octava del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, procede autorizar al peticionario para usar la denominación de Banquero,

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a D. José de la Fuente Atienza para usar públicamente la denominación de Banquero con la razón comercial de Hijo de la Fuente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 29 de Abril al 8 de Mayo actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los de-

rechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento veintisiete enteros con cincuenta y siete céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el ingreso en Carabineros al Teniente de Infantería con destino en el Batallón de Cazadores de Africa número 2, D. José Triviño Gollín, y el empleo de Alférez de dicho Instituto al Suboficial de la Comandancia de Castellón D. Leandro Fernández Ferreras, Sargento de la de Badajoz D. Juan González Salas, y Suboficial de la de Málaga D. Epifanio Márquez Romero; debiendo disfrutar en el empleo que se les confiere la efectividad de la fecha de esta disposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor ...

Excmo. Sr.: Como complemento de la propuesta extraordinaria de ascensos de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Sargentos de Carabineros, aprobada por Orden de 6 del corriente mes (GACETA DE MADRID número 127), y por haberse recibido los antecedentes que en la misma se indicaban, relativos a los Tenientes de las Armas generales y alumnos de la Academia especial del Instituto,

Este Ministerio ha resuelto conceder el ingreso y ascenso a los Oficiales, Suboficiales y Sargentos que se expresan en la siguiente relación, que comienza con D. Andrés Lajarín Martínez y termina con D. Lázaro Docampo Illán, los cuales reúnen las condiciones prevenidas para obtenerlo; debiendo disfrutar en el empleo que se les confiere la efectividad de la fecha de esta disposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

TENIENTES

Ingreso.

D. Andrés Lajarín Martínez, de las Intervenciones civiles de Yebala Oriental; debiendo ser colocado entre don Mariano Martín Vicente y D. Julián Prieto Sampedro.

D. Aristides Francés y Núñez de Arena, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia; debiendo ser colocado entre D. José Fernández Estévez y D. Francisco Martínez Sellés.

D. Francisco Alcaraz Linares, del Regimiento Infantería número 4; debiendo ser colocado entre D. José Navarro Pérez y D. Manuel Martín Mora Núñez.

D. Policarpo Aragoncillo Merodio, del Batallón Infantería Ciclista; debiendo ser colocado entre D. Vicente Hernández Ramajos y D. Antonio Vallespi Terrasa.

D. Wilerico Solís Briviesca, del Regimiento Infantería número 6; debiendo ser colocado entre D. Esteban García Huerga y D. Feliciano Quílez Primo.

ALFÉRECES

Ascenso.

D. Antonio Ortega Gutiérrez, Suboficial de la Comandancia de Guipúzcoa.

D. Felipe Gómez Gómez, Suboficial de la Comandancia de Figueras.

D. Félix Sacristán Martín, Sargento de la Comandancia de Madrid.

D. José Reig de Ben, Sargento de la Comandancia de Cádiz.

D. Antonio Aznar Molina, Suboficial de la Comandancia de Baleares.

D. José Cara Fornieles, Suboficial de la Comandancia de Estepona.

D. Lázaro Docampo Illán, Suboficial de la Comandancia de Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de España, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Teodoro Vives Camino, Capitán de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, del Arma de Aviación:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (D. O. de Guerra, número 282 y Boletín Oficial de Aeronáutica civil, números 22-24), respecto a

anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Aero Club de España:

Resultando que el interesado posee la licencia de aptitud para Piloto aviador de turismo, que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del citado Aero Club; y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España, a D. Teodoro Vives Camino.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco Sancho y Gracia, ex encargado de la estación de La Cañiza:

Resultando que el mencionado Oficial, estando de baja por enfermo, se ausentó de su destino el 7 de Noviembre próximo pasado, no habiendo hecho entrega de los fondos del Giro, sin que haya vuelto a presentarse, a pesar de varios requisitorias oficiales:

Resultando que se han presentado reclamaciones que han sido comprobadas, de no haber abonado varios giros y que las firmas estampadas en los correspondientes gt 5 no son las de los destinatarios, haciendo figurar como pagados estos giros el Oficial primero D. Francisco Sancho Gracia y datándose de sus importes:

Resultando que, según balance efectuado, el mencionado Oficial se halla alcanzado en la suma de 1.723 pesetas con 50 céntimos, pertenecientes a los fondos del Giro:

Considerando que el hecho de su-

plantar las firmas de los perceptores de los gt 5 (giros recibidos), con el indudable propósito de defraudación, de cuyos hechos tienen conocimiento los Tribunales de Justicia, son constitutivos de delito y, por consiguiente, de falta muy grave, según el caso noveno del artículo 157 del Reglamento de servicios:

Considerando que el hecho de disponer de los fondos del Giro constituye una falta muy grave, por afectar a la probidad del funcionario, según la califica el artículo 157 del Reglamento de servicios en su caso séptimo:

Visto el informe de V. I. y el artículo 56 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en virtud de la delegación especial que tengo conferida, he dispuesto sea separado del Cuerpo de Telégrafos el Oficial primero D. Francisco Sancho y Gracia.

Madrid, 28 de Abril de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, a los efectos que haya lugar y como notificación al interesado, del que se ignora su actual paradero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Suprimida la Junta Económica Central por Orden de 21 de Noviembre próximo pasado y hecha la liquidación correspondiente con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de 1.º y 19 de Octubre de 1931, 13 de Enero y 13 de Junio de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la expresada liquidación para conocimiento de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Junta Económica Central de los Institutos de Segunda enseñanza

Relación de las cantidades distribuidas por ella con cargo al 50 por 100 remitido por los Institutos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 y 19 de Octubre de 1931, 13 de Enero y 13 de Junio de 1932.

INSTITUTOS NACIONALES	AÑO DE 1931 (SEGUNDO SEMESTRE)				AÑO DE 1932			
	MATRÍCULA LIBRE		MATRÍCULA COLECTADA		PRIMER SEMESTRE		SEGUNDO SEMESTRE	
	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central
Albacete	202,50	2.412,53	»	3.493,24	3.765,05	9.935,01	1.397,50	6.494,46
Alcoy	320,00	1.364,73	1.552,50	1.399,13	3.087,50	7.039,33	2.992,50	4.311,50
Alicante	627,50	1.668,04	»	3.116,10	2.905,00	8.855,61	2.797,50	4.672,50
Almería	747,50	1.559,11	1.127,50	1.575,00	3.460,00	4.650,17	1.622,50	4.532,50
Avila	772,50	1.564,00	»	3.312,92	2.880,00	8.830,00	1.542,50	5.429,50
Badajoz	750,00	1.527,82	3.710,00	464,84	6.077,50	5.122,48	4.952,50	1.853,50
Baeza	667,50	1.193,37	580,00	1.946,25	3.107,50	6.692,50	1.267,50	5.372,55
Barcelona. (Balmes.).....	5.632,50	»	21.585,00	»	19.755,00	»	28.475,00	»
Idem. (Maragall.)	257,50	1.587,52	847,50	1.453,81	8.232,50	2.960,00	5.337,50	1.051,10
Bilbao	762,50	»	4.090,00	»	8.012,50	3.747,50	7.740,00	498,00
Burgos	155,00	2.213,12	»	3.282,24	1.525,00	9.675,00	617,50	6.319,50
Cabra	665,00	1.559,73	»	3.012,24	2.782,50	8.977,50	1.245,00	4.399,00
Cáceres	605,00	1.794,28	»	3.174,24	3.217,50	6.862,60	1.560,00	4.914,00
Cádiz	2.070,00	426,22	1.027,50	1.904,37	4.040,00	6.879,33	2.472,50	1.503,50
Calatayud	185,00	1.759,40	»	2.398,24	1.402,50	7.837,53	462,50	4.019,50
Cariagena	830,00	1.331,76	»	3.003,33	1.980,00	9.739,94	1.607,50	5.862,50
Castellón	390,00	1.984,43	»	3.099,92	3.455,00	9.144,99	1.140,00	5.998,20
Ceuta	»	»	»	»	6.012,50	2.107,50	3.297,50	493,00
Ciudad Real.....	1.055,00	1.182,31	2.142,50	597,17	4.847,50	4.952,50	4.430,00	1.546,02
Córdoba	1.022,50	811,91	»	2.688,24	4.317,50	5.432,49	2.240,00	3.570,02
Coruña (La).....	1.092,50	1.283,81	675,00	2.643,10	4.100,00	7.099,62	1.795,00	4.845,46
Cuenca	942,50	1.290,87	»	2.690,20	2.707,50	9.612,44	1.335,00	6.301,00
Cuevas	»	»	»	»	162,50	6.837,50	492,50	2.329,52
Elche	»	»	»	»	1.205,00	7.195,01	700,00	3.450,00
El Ferrol.....	1.100,00	529,23	»	2.171,15	4.152,50	2.765,32	1.600,00	2.716,00
Figueras	402,50	1.339,07	»	2.254,75	2.330,00	7.750,00	1.252,50	4.225,55
Gerona	650,00	113,31	»	2.474,20	3.070,00	6.626,23	1.505,00	4.371,60
Gijón	600,00	1.391,79	750,00	1.614,24	2.760,00	9.000,00	1.252,50	5.035,12
Granada	1.520,00	1.560,90	2.730,00	922,70	9.262,50	5.017,44	4.835,00	3.298,95
Guadalajara	585,00	1.733,68	»	2.992,74	3.162,50	7.757,97	1.150,00	5.655,96
Huelva	502,50	1.559,66	»	3.114,36	2.545,00	8.934,97	1.200,00	5.772,00
Huesca	345,00	1.955,69	»	2.526,25	2.712,50	7.367,50	835,00	5.472,99
Jaén	962,50	1.262,21	»	3.066,24	4.605,00	6.034,92	1.970,00	3.512,00
Jerez	674,40	1.433,01	1.122,50	1.775,85	2.170,00	7.070,00	2.100,00	4.872,00
La Laguna.....	2.680,00	5.204,00	»	2.160,00	4.360,00	7.400,00	4.662,50	1.398,95
Las Palmas.....	577,50	775,54	»	1.404,00	3.590,00	4.250,00	1.925,00	3.809,00
León	765,00	1.446,94	»	2.893,16	5.170,00	7.650,00	2.505,00	5.130,00
Lérida	1.210,00	888,93	620,00	2.106,51	5.355,00	5.579,74	2.720,00	4.080,72
Llogroño	1.050,00	1.057,62	»	2.424,12	4.140,00	6.730,00	1.502,50	4.805,51
Lugo	965,00	999,91	»	2.489,15	4.580,00	4.660,02	2.105,00	4.369,00
Mahón	80,00	1.790,49	»	3.222,36	817,50	11.003,00	335,00	6.305,00
Madrid. (Cervantes.).....	302,50	1.717,65	»	1.754,87	4.402,50	8.715,60	7.400,00	»
Idem. (Cisneros.).....	12.455,00	»	33.057,50	954,36	7.709,80	1.680,00	28.922,50	996,00
Idem. (San Isidro.).....	2.442,50	»	6.930,00	954,36	33.877,50	»	16.440,00	»
Málaga	3.512,50	»	»	2.012,46	6.460,00	5.300,00	2.845,00	3.795,00
Manresa	425,00	1.867,16	»	2.173,92	2.192,50	8.167,15	662,50	3.533,52
Melilla	412,50	1.195,39	»	2.590,76	1.190,00	4.184,20	562,50	2.103,51
Murcia	2.907,50	144,29	132,50	3.457,82	9.252,50	3.626,96	10.702,50	»
Orense	1.250,00	890,33	785,00	1.634,96	6.640,00	3.440,16	3.502,50	3.334,36
Orihuela	»	»	»	»	360,00	9.160,00	220,00	2.602,00
Osuna	625,00	640,41	»	1.392,24	2.120,00	4.763,10	1.197,50	4.442,35
Oviedo	1.767,50	581,29	»	3.756,48	11.737,50	»	4.010,00	3.128,00
Palencia	1.132,50	944,03	»	2.471,94	2.142,50	8.217,51	947,50	6.024,54
Palma	2.870,00	311,17	290,00	3.211,36	5.902,50	6.473,61	2.642,50	4.812,60
Pamplona	1.085,00	1.100,76	4.145,00	636,24	5.782,50	4.678,05	6.562,50	996,00
Pontevedra	1.492,50	345,11	»	2.183,57	6.812,50	4.107,51	2.007,50	5.064,36
Reus	460,00	1.467,36	»	3.060,36	1.090,00	8.430,02	482,50	5.161,50
Salamanca	2.430,00	284,66	1.840,00	1.362,36	10.380,00	2.220,15	5.937,50	1.552,48
San Sebastián.....	600,00	1.712,34	3.157,50	503,30	3.785,00	6.855,00	4.690,00	2.116,01
Santa Cruz.....	»	»	»	»	1.785,00	3.815,00	432,50	1.393,50
Santander	700,00	1.707,70	2.135,00	1.465,21	4.957,50	5.558,14	3.972,50	2.516,21
Santiago	1.077,50	1.252,29	»	3.060,36	4.345,00	8.255,00	1.192,50	6.941,50
Segovia	1.205,00	1.175,95	»	2.580,24	5.427,50	4.932,50	1.507,50	4.966,55
Sevilla	1.462,50	1.203,15	9.030,00	1.272,48	14.300,00	2.240,00	12.647,50	332,00
Soria	182,50	1.875,64	»	2.472,24	1.392,50	9.247,50	782,50	5.601,51

INSTITUTOS NACIONALES	AÑO DE 1931 (SEGUNDO SEMESTRE)				AÑO DE 1932			
	MATRÍCULA LIBRE		MATRÍCULA COLEGIADA		PRIMER SEMESTRE		SEGUNDO SEMESTRE	
	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central	Remitido a la J. E. Central	Transferido por la J. E. Central
Tarragona	917,50	1.140,92	»	2.844,89	5.050,00	6.432,00	1.515,00	4.792,99
Teruel	1.550,00	»	292,50	1.483,71	4.927,50	2.912,48	1.640,00	3.838,00
Toledo	627,50	1.540,52	»	3.384,36	2.820,00	1.058,09	860,00	6.112,01
Tortosa	547,50	1.519,11	»	3.276,36	2.023,75	3.057,25	987,50	4.324,50
Valencia	1.890,00	»	11.422,50	954,33	13.122,50	1.157,60	16.890,00	»
Valladolid	1.630,00	1.262,53	1.195,00	2.378,95	9.020,00	5.540,00	4.932,50	4.259,66
Vigo	327,50	1.464,45	1.535,00	1.087,15	1.747,50	6.752,40	2.155,00	2.659,00
Villafraanca	»	»	»	»	525,00	1.995,00	365,00	675,00
Vitoria	1.367,50	838,23	»	2.796,24	12.640,00	560,00	3.022,50	2.787,40
Zafra	527,50	1.476,14	457,50	1.336,80	1.900,00	4.312,79	1.687,50	2.969,00
Zamora	575,00	1.649,70	1.440,00	1.598,47	5.230,00	4.540,07	3.927,50	1.525,74
Zaragoza	3.222,50	395,93	8.000,00	403,25	9.090,00	8.270,00	11.427,50	»
	89.921,90	81.152,91	128.444,50	151.478,56	455.491,00	461.150,96	283.755,00	272.942,19
INSTITUTOS LOCALES								
Algeciras	360,00	262,00	»	»	1.102,50	1.495,00	397,50	970,00
Antequera	780,00	262,00	»	»	2.775,00	1.495,00	4.535,00	970,00
Aranda	230,00	262,00	»	»	3.790,00	1.495,00	1.070,00	970,00
Arrecife	27,50	262,00	»	»	185,00	1.495,00	77,50	970,00
Avilés	252,50	262,00	»	»	775,00	1.495,00	190,00	970,00
Baza	345,00	262,00	»	»	1.065,00	1.495,00	305,00	970,00
Calahorra	195,00	262,00	»	»	1.152,00	1.495,00	555,00	970,00
Cangas de Onís.....	232,50	262,00	»	»	2.582,50	1.495,00	990,00	970,00
Ciudad Rodrigo.....	129,00	262,00	»	»	845,00	1.495,00	320,00	970,00
Fregenal	160,00	262,00	»	»	1.330,00	1.495,00	382,50	970,00
Ibiza	207,50	262,00	»	»	1.382,50	1.495,00	1.052,50	970,00
Lorca	262,50	262,00	»	»	2.230,00	1.495,00	787,50	970,00
Madridijos	117,50	262,00	»	»	915,00	1.495,00	172,50	970,00
Noya	317,50	262,00	»	»	1.302,50	1.495,00	1.235,00	970,00
Oñate	450,00	262,00	»	»	1.322,00	1.495,00	737,50	970,00
Peñarroya	302,50	262,00	»	»	1.287,50	1.495,00	1.127,50	970,00
Ponferrada	275,00	262,00	»	»	1.545,00	1.495,00	1.140,00	970,00
Requena	537,50	262,00	»	»	5.202,50	1.495,00	957,50	970,00
Ribadeo	107,50	262,00	»	»	1.125,00	1.495,00	327,50	970,00
Talavera	137,50	262,00	»	»	1.205,00	1.495,00	630,00	970,00
Tudela	145,00	262,00	»	»	1.592,50	1.495,00	600,00	970,00
Villacarrillo	212,50	262,00	»	»	1.020,00	1.495,00	297,50	970,00
	5.784,00	5.764,00	»	»	35.731,50	32.890,00	17.917,50	21.340,00
COLEGIOS SUBVENCIONADOS								
Peñaranda de Bracamonte.....					615,00	»	747,50	1.312,80
Puertollano					»	»	685,00	660,02
Guadix					»	»	642,50	619,07
Trán					»	»	257,50	248,11
					615,00	»	2.332,50	2.840,00

RESUMEN GENERAL

AÑO 1931.—Distribución con cargo a la matrícula libre y a la matrícula colegiada.

	PESETAS
Remanente en c/c en 18 de Julio de 1931.....	17.066,67
Cantidad ingresada por los Institutos nacionales:	
a) Por matrícula libre.....	89.921,90
b) Por matrícula colegiada.....	128.444,50
Cantidad ingresada por los Institutos locales.....	5.784,00
	241.216,07

Cantidad transferida a los Institutos nacionales:

a) Por matrícula libre.....	81.152,91
b) Por matrícula colegiada.....	151.478,56
Cantidad enviada a los Institutos locales.....	5.764,00
Gastos de Secretaría, giros y gratificación al Secretario.....	3.000,00
	241.395,47

Déficit..... 179,40

AÑO 1932.—Primer semestre.		PESETAS		PESETAS	
Cantidad ingresada por los Institutos nacionales.....	455.491,05			Cantidad ingresada por los Institutos locales.....	17.917,50
Cantidad ingresada por los Institutos locales.....	35.731,50			Cantidad transferida a los Institutos nacionales.....	272.942,19
			491.222,55	Cantidad transferida a los Institutos locales.....	21.340,00
Cantidad transferida a los Institutos nacionales.....	461.150,96			Déficit de la distribución anterior.....	2.997,81
Cantidad transferida a los Institutos locales.....	32.890,00			A D. Fernando González, según Orden de 11 de Enero de 1933.	1.500,00
Déficit de la distribución anterior.....	179,40			Gastos de Secretaría, giros y gratificación al Secretario.....	3.000,00
			494.220,36		301.780,00
Déficit.....	2.997,81				107,50
AÑO 1932.—Segundo semestre.				Cantidad ingresada por los Colegios subvencionados.....	2.947,50
Cantidad ingresada por los Institutos nacionales.....	283.755,00				2.840,00
				Remanente en c/c.....	

Dicho remanente deberá ser enviado a los Colegios subvencionados arriba referidos, proporcionalmente a los ingresos efectuados por los mismos, para que sea distribuido conforme lo fué la mitad por ellos retenida.

Queda así liquidada la gestión administrativa de la Junta Económica Central de los Institutos de 2.ª enseñanza. Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Secretario, Teodoro D. Soria Hernández.—V.º B.º: el Presidente, Barrós.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el actual ejercicio económico de 1933 el contrato de arrendamiento de la antigua Normal de Maestras de Ciudad Real por el alquiler anual de 6.405 pesetas, cuyo libramiento ha de ser expedido por trimestres vencidos a favor de D. Augusto Lecanda Alonso, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º, del presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el actual ejercicio económico de 1933 el contrato de arrendamiento de la an-

tigua Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, por el alquiler anual de 10.200 pesetas, cuyo libramiento ha de ser expedido por trimestres vencidos, a favor de D. José Maestro San José, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto citado, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para instalación del Tesoro Artístico en la Biblioteca de San Isidoro, de León, redactado por el Arquitecto don Juan C. Torbado, con un presupuesto importante 17.802 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para habilitar ciertos locales del Monumento para Museo, donde se exhiba el importantísimo tesoro que se custodia en la Colegiata:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 16.560 pesetas que, aumentado en su 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 1.159,20 pesetas, más su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que es 82,80 pesetas, constituye el total expresado de 17.802 pesetas.

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1903, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de

1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha acordado, en sesión celebrada en 17 de Abril del año en curso, dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 17.802 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud promovida por D. Carlos Ballesteros, funcionario Auxiliar del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de Documentación profesional, solicitando en 1.º de Enero último la excedencia:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Trabajo de 10 de Mayo de 1930 fué nombrado para el expresado cargo, en el que disfrutaba el sueldo de 2.000 pesetas anuales:

Resultando que el Director del mencionado Centro comunicó a este Ministerio en 22 de Abril próximo pasado que el mencionado Auxiliar había dejado de prestar sus servicios desde 1.º de Enero último, habiendo presentado solicitud de excedencia:

Resultando que esta instancia tuvo entrada en este Ministerio en 27 del expresado mes de Abril:

Considerando que el artículo 49 del Reglamento de dicho Centro de 22 de Octubre de 1926 preceptúa que "la concesión de excedencia no es obligatoria, sino discrecional":

Considerando que el Centro de Perfeccionamiento obrero ha de someterse en su día a la reorganización que se deduzca de la reforma general en proyecto de la enseñanza técnica, por lo que no debe coartarse la libertad plena que, dentro de los límites impuestos por la legalidad vigente, ha

de tener la Superioridad para acoplar el personal de dicho organismo a las actividades que esté llamado a desempeñar.

Este Ministerio ha resuelto que se desestime la petición de excedencia formulada por el funcionario D. Carlos Ballesteros en cuanto aquélla pueda significar reserva alguna de derechos, si bien se entenderá autorizado el cese del solicitante en la fecha en que lo efectuó ante el Director del expresado Centro, advirtiendo a éste, sin embargo, la necesidad de elevar a este Ministerio las peticiones análogas que en lo sucesivo se produzcan a fin de que los ceses no se efectúen sin estar previamente autorizados por la Superioridad cuando se trate, claro es, como en este caso, de ceses voluntarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación de aparatos extintores de incendios en el Teatro María Guerrero, de esta capital, que ocupa el Conservatorio de Música y Declamación, redactado por el Arquitecto D. Pedro Murguza y Otaño, con un presupuesto total de 7.046,85 pesetas:

Resultando que las mencionadas instalaciones comprenden dos grupos de extintores, de capacidad de 15 y 10 litros, distribuidos en el edificio según las condiciones y disposición de los locales:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 6.540 pesetas, que aumentado en un 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 490,50 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 16,35 pesetas, constituye el total expresado de 7.046,85 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración y que de su total importe se libre solamente la cantidad de pesetas 4.406,02 con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 10 del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de continuación de las de consolidación y restauración que se verifican en el ex convento de San Gregorio, de Valladolid, redactado por el Arquitecto Conservador de monumentos de la cuarta zona, D. Emilio Moya Lledós, con un presupuesto total de 49.403,18 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para restaurar los artesonados de los tres grandes salones de planta baja, correspondiendo dos a la fachada y el otro al interior y que se conoce por el salón de las vigas doradas:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 49.157,40 pesetas, que aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que se eleva a 245,78 pesetas, constituye el total expresado de 49.403,18 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada en 20 de Marzo del año en curso, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, conforme dispone el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.403,18 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de sótanos bajo las Salas L y VIII, en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales en la parte correspondiente al Museo Arqueológico, redactado por el Arquitecto don Luis Moya, con un presupuesto total de 49.881,63 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la construcción de sótanos bajo las Salas indicadas mediante el vaciado del terreno que comprende y la construcción de dos ventanas en el muro de fachada y una tercera a un patio, dejando pasillo para la circulación y construyendo una escalera de triple bovedilla para su comunicación con la planta baja:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 46.727,54 pesetas, que aumentado en un 6,5 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 3.037,28 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 116,81 pesetas, constituye el total expresado de 49.881,63 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 21 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente

la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.881,63 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto para instalación de las oficinas pertenecientes a la Escuela Superior de Bellas Artes, de Valencia, redactado por el Arquitecto D. Javier Goerlich, con un presupuesto total de 3.857,76 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto, como queda dicho, comprende las adquisiciones precisas para instalar las oficinas del expresado Centro de cultura:

Resultando que el importe de la ejecución material se eleva a 3.555,55 pesetas, que aumentado en su 8 por 100 de honorarios por formación de proyecto y dirección de los trabajos, que asciende a 284,44 pesetas, más el 0,5 por 100 de premio de pagaduría, que es de 17,77 pesetas, constituye el total expresado de 3.857,76 pesetas:

Resultando que teniendo en cuenta la escasa cuantía del importe del presupuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, no es preceptivo el informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que el servicio de que se trata debe ser exceptuado de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 3.857,76 y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de

administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 3 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto de la sexta zona, D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y jardines del Generalife durante el segundo trimestre del corriente año, importante 19.999 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915 y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción a que se refiere el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de 19.999 pesetas y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador del monumento, D. Joaquín Torrente,

Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el segundo trimestre del corriente año, importante 29.999 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jarlines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915 y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción que se indica en el artículo 56 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de 29.999 pesetas y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador de la Alhambra, D. Joaquín Torrente.

Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición libre y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se declare desierta la provisión de las Cátedras de Cálculo comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón,

Santa Cruz de Tenerife y San Sebastián, las que deberán ser anunciadas de nuevo, para su provisión, al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los alumnos del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, en la que exponen que la índole de las enseñanzas que se cursan en los Conservatorios difieren en su doble aspecto técnico y artístico de la casi totalidad de las que se practican en los demás Centros de enseñanza, por lo cual es absolutamente necesario que los alumnos aparte de las explicaciones generales reciban unas prácticas y correcciones completamente individuales, siendo esa la única manera de que puedan llegar a conseguir la verdadera formación técnica, cultural y artística, considerando como una cosa grave para la buena marcha y eficacia de sus estudios el tener que dualizar la enseñanza, que llegaría a crear una confusión técnica y de concepción artística, y resultando insuficientes las horas oficiales de clases para ser atendidos debidamente todos los alumnos, solicitan que se establezcan en dicho Centro docente las permanencias para aquellos alumnos que libremente quieran inscribirse, abonándose lo que por el Ministerio o el Claustro de Profesores y alumnos se estipulase:

Considerando que las razones expuestas por los solicitantes son dignas de atención, ya que el establecimiento de las permanencias indicadas no puede menos de redundar en beneficio de los alumnos del indicado Centro docente:

Considerando que son bien conocidos los excelentes resultados que están proporcionando a la enseñanza y a la cultura las permanencias establecidas en otros Centros docentes,

Este Ministerio ha acordado que se establezcan las permanencias de alumnos en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia y que por el Claustro de Profesores y alumnos del mismo se determine la forma de asistencia a estas permanencias y la cantidad con que ha de contribuir cada alumno que a ellas concurre, ateniéndose en todo lo demás, en cuanto sea posible, a lo dispuesto para los

Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por conducto del Rectorado de la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la expresada Facultad, cargo vacante por excedencia de D. José Ceceo y Jiménez, a D. Teófilo Gaspar y Arnal, Catedrático numerario de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por conducto del Rectorado de la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la expresada Facultad, cargo vacante por traslado a Sevilla de D. Rafael de Pina y Milán, a D. Francisco Marcos y Pelayo, Catedrático numerario de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El día 21 de Abril último se posesionó del cargo de Catedrático numerario de Contabilidad, de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, D. Miguel Caballero Feliú, con el sueldo anual de 5.000 pesetas más el 30 por 100 por razón de residencia, y existiendo vacantes varias dotaciones en la Sección novena del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso de D. Miguel Caballero Feliú, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, quien

pasará a ocupar el número correspondiente en la Sección novena del Escalafón general con el sueldo anual de 6.000 pesetas, más el 30 por 100 en concepto de residencia, y antigüedad de 22 de Abril próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Decreto presidencial de 2 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha acordado anunciar en el turno de primer concurso de traslado una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Salamanca y otra igual en la de Zaragoza, y en el turno de segundo concurso una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Almería y otra en la de Lugo.

Ambos concursos se anuncian por un plazo improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Dentro de ese improrrogable plazo, los concurrentes habrán de tener presentada su correspondiente instancia en el Registro Central de este Ministerio, cuidando en ella de expresar con la mayor claridad el orden con que prefieren las distintas vacantes anunciadas, y dentro de ese orden les serán adjudicadas en atención a la mayor antigüedad de cada concurrente respecto a sus compañeros de concurso.

Lo que se publicará en la forma acostumbra y a los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Jefe Encargado de la Sección décima de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Anunciada a concurso previo de traslado la Cátedra de Lengua latina vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, dentro del plazo fijado en la convocatoria, ha sido solicitada por:

D. Juan F. Yela Utrilla, Catedrático por oposición del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida, nombrado por Orden de 2 de Junio de 1920,

posesionándose el 8 del mismo mes. Es Licenciado y Doctor en Filosofía, por la Universidad Gregoriana. Posee el título de Licenciado en Filosofía y Letras, en su Sección de Historias, con premio extraordinario, teniendo aprobadas las asignaturas de ingreso en el Cuerpo de Bibliotecarios. Es Doctor en la misma Facultad y Sección, también con premio extraordinario. Tiene aprobadas las oposiciones de Lengua y Literatura de la Universidad de Sevilla (1927), en las cuales obtuvo el voto del Presidente del Tribunal. Pensionado en Roma durante cuatro años por el Seminario de Sigüenza, y en Alemania por la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas. Presenta tres ejemplares titulados "Nociones de Filología latina y Temas de traducción", dos volúmenes de "Ejercicios de Lengua latina", uno sobre escritos de San Julián y "Un aparato diplomático" (inédito); un volumen titulado "El Cartulario de Roda", y documentos de dicho archivo. No presenta, pero figuran en su hoja de servicios dos obras: "Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal", premiada en concurso abierto por este Ministerio en 1928 para libros de texto de Institutos, y el otro se titula "España ante la independencia de los Estados Unidos", que fué premiada por la Academia de la Historia con la del Duque de Louvat en 1929.

D. José Andreo García, Catedrático numerario por oposición de la asignatura de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, para el que fué nombrado por Orden de 22 de Junio de 1931, tomando posesión el 25 del mismo. Por Orden de 7 de Noviembre de 1931 se le concedió la excedencia y reingresó en el servicio activo por Orden de 27 de Diciembre pasado, tomó posesión el 30 del mismo de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Cáceres, en el que permaneció hasta que en virtud de permuta pasó al de Cádiz. Tiene el grado de Licenciado en Filosofía y Letras, con sobresaliente, y premio extraordinario y aprobado en el ejercicio del Doctorado en la expresada Facultad. Aprobados tres cursos de Latín y Humanidades y tres de Filosofía en el Seminario de Murcia. Aprobadas oposiciones a las Cátedras de Lengua latina de Institutos celebradas en 1926, y las celebradas en 1928; obtuvo dos votos en las que se celebraron en 1928. Ha desempeñado accidentalmente Cátedra de Lógica fundamental en la Universidad Central; la de Lengua griega, en la misma, y ha sido Ayudante interino en la Sección de Letras en San Isidro, de la asignatura de Latín en el mismo; también lo ha sido

en la Sección de Letras del Cardenal Cisneros, y de Lengua clásicas de la Universidad Central, y además Profesor de Letras del Colegio de Huérfanos de la Armada. Presenta los siguientes trabajos: "Nociones de Lengua latina", traducción de las Fábulas de Pedro, idem id. de "Rerum natura", de Lucrecia, estudio de la evolución de la S en griego y latín, estudio del juicio y traducción del griego Exyxiptidiov de Epipecto. No presenta "Morfología histórica del perfecto latino", que menciona en su hoja de servicios. Posee el título reglamentario de Catedrático.

D. Nicolás Díaz López, Catedrático numerario de Lengua latina en virtud de oposición y Orden de 21 de Abril de 1903, tomando posesión de la Cátedra de referencia en el Instituto de Santiago el 13 de Mayo de aquel año, ha prestado sus servicios como tal en el Instituto de Reus en virtud de concurso de traslado del de Lugo; en el de Santiago, del que tomó posesión el 15 de Marzo de 1907, en el que continúa. Tiene el título de Licenciado en Filosofía y Letras, con calificación de sobresaliente. Aprobada en el Instituto, en que presta sus servicios la asignatura de Lengua alemana. Aprobadas y con un voto unas oposiciones a Cátedras de Lengua francesa. Ha figurado como Juez en ocho Tribunales de oposiciones a Cátedras de esta asignatura. Alude en su hoja de servicios a unos méritos profesionales. Presenta como obras: una "Gramática elemental de Lengua latina", edición 1932; otro tomo del segundo curso, edición 1918; un opúsculo titulado "Género de los substantivos latinos"; otro, "Clasificación lógica de las oraciones subordinadas", y otro titulado "Construcción latina". En su hoja de servicios cita algunos más que no presenta. Posee el título profesional.

D. Rufino Núñez Sanz, Catedrático numerario de Lengua latina en virtud de oposición del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, del que fué nombrado por Orden de 22 de Junio de 1931, posesionándose el 1.º de Julio siguiente, en el que continúa. Es Doctor en Filosofía y Letras y tiene aprobadas las asignaturas necesarias para las oposiciones de Archivos. Tiene aprobados los ejercicios a la Cátedra de Lengua latina de la Universidad de Sevilla. Tiene hecho el depósito para la expedición del título profesional. Ha desempeñado la Ayudantía de Letras del Instituto de Segovia. Presenta un folleto titulado "Bernardos y su Virgen del Castillo"; varios trabajos periodísticos sobre "La utilidad del Latín y su pronunciación", "Origen del alfabeto latino",

“Pronunciación del Latín clásico” y otros varios.

D. José Fradejas Sánchez, Catedrático numerario por oposición de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño por Orden de 22 de Junio de 1931, del que se posesionó el 28 del mismo. Ha ocupado los cargos de Ayudante interino de Latín del Instituto de San Isidro y de Catedrático interino de igual asignatura del Instituto de El Ferrol, de Auxiliar de la Sección de Letras del mismo Instituto; Profesor de Francés del Instituto local de Ciudad Rodrigo y del mismo en el de Algeciras; Ayudante del Magisterio secundario en la Sección de Lenguas clásicas del Instituto-Escuela de Madrid. Posee el título de Licenciado en Filosofía y Letras. Aprobadas las asignaturas del Doctorado de la Sección de Letras. Posee el título profesional. No presenta obras.

D. Joaquín Alcalá Sigüenza, Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Literatura y Lengua latina del Instituto de Alcoy, y Orden de 22 de Junio de 1931; tomó posesión el 25 del mismo. No presenta obras. Tiene aprobadas oposiciones a Cátedras de Latín en turno libre. Ha desempeñado la dirección de un Colegio incorporado y por acumulación la Cátedra de Filosofía del Instituto de Alcoy. Es Licenciado en Filosofía y Letras y tiene en la Sección de Historias las asignaturas del Doctorado. Posee el título profesional.

Examinadas las obras presentadas a este concurso destacan, por su número y calidad, las de D. Juan Yela Utrilla, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida, y las de D. Nicolás Díaz López, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santiago de Compostela. Estos dos concursantes tienen sendas Gramáticas latinas para uso de los alumnos de Segunda enseñanza. Ambos han redactado un texto sencillo y claro, sin ningún relieve especial de método de doctrina. En cambio tiene el Sr. Yela una Filología latina en tres volúmenes, en la que, además de la Gramática del Latín clásico, estudia las antigüedades romanas y la vida de los latinos. Con la antología de autores latinos presenta también un estudio metódico de la Geografía, Cronología y Mitología romanas, y, finalmente, después de un Compendio de Historia de la Literatura latina, desarrolla un estudio histórico de la lengua del Lacio, que, aunque no ofrece ninguna investigación original, se destaca sobre el nivel corriente de los libros de texto.

El Sr. Yela ha publicado asimismo el Cartulario de Roda, con una interesante colección de documentos medievales que demuestran sólidos conocimientos paleográficos y lingüísticos. Finalmente, su contribución a los estudios del Latín vulgar, analizando el Latín de San Julián, es una prueba más de sus dotes críticas.

La Gramática del Sr. Díaz López es, poco más o menos, del mismo valor científico y pedagógico que la del señor Yela, pero, en cambio, los otros trabajos del Sr. Díaz son mucho más someros y de carácter puramente vulgarizador.

Por otra parte, no acreditando ninguno de los concursantes haber prestado servicios eminentes a la enseñanza y existiendo superioridad de títulos a favor del Sr. Yela, que es Doctor con premio extraordinario, respecto del Sr. Díaz, que sólo es Licenciado sin premio,

Este Consejo, en virtud de las razones expuestas, propone para ocupar la Cátedra objeto de este concurso en el Instituto de Oviedo a D. Juan F. Yela Utrilla.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Manuel Lora y Tamayo Catedrático numerario de Química orgánica (antigua de Química general), de la Sección de Ciencias de Cádiz, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el sumario de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del actual se hace referencia a una Orden de este Ministerio que por error se dice “concerniente a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid”, Orden que en el texto del mismo nú-

mero de la GACETA se inserta en la página 916.

Y siendo tal Orden una reproducción, aunque equivocada, de otra diferente,

Este Ministerio ha acordado declarar anulada la referida Orden, fecha 20 de Abril de 1933, inserta en el indicado número de la GACETA del 6 del actual.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Salamanca, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Emilio Figuerola Flores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Construcciones navales, de Cartagena, D. Andrés Barcala Moreno, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad Española de Construcción Naval,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el referido Vocal patrono suplente y que para sustituirle sea nombrado D. José Rubí Rubí.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado, Modistería, etcétera), de Madrid, ha presentado doña Isabel de Palencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, debiendo continuar doña Isabel de Palencia en el ejercicio del expresado cargo interín tiene lugar la sustitución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente de la Sección de Personal subalterno: a) De cubierta, del Jurado mixto menor de Transportes marítimos, de Barcelona, D. Juan Bautista Pomata, por haber cambiado su residencia; vista asimismo la vacante de Vocal obrero suplente existente en el mencionado Jurado mixto, Sección de Fonda, por haber pasado a efectivo, D. José Betancourt Sánchez, en sustitución de D. Manuel Sánchez Granados, y las designaciones realizadas por la Sociedad de Fogoneros, Marineros y personal de fonda "La Naval",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea considerado baja en la Sección de Cubierta, del Jurado mixto antes citado, el Vocal obrero suplente D. Juan Bautista Pomata, nombrado para sustituirle a D. Manuel Carrasosa Quinto, y que asimismo sea nombrado Vocal obrero suplente de la Sección de Fonda, D. Juan Pérez Martos, para cubrir la vacante de D. José Betancourt Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Segunda Agrupación de Jurados mixtos de Albacete ha presentado D. Alberto García López,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las respectivas representaciones de la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13

de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos de la Sección de Tracción a sangre, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado organismo los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Francisco Saus Legorburu, D. José Núñez Collado, don Victorino Inocencio y D. Pascual Martínez Yeste.

Vocales suplentes: D. Miguel Núñez Collado, D. Gaspar Martínez Sarrión, D. Joaquín Verdú y D. Juan Antonio Naharro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Málaga, y vista asimismo la designación verificada por la Gremial de Patronos metalúrgicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto D. Manuel Nevado Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Vicente Sist Rebollo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Confitería, Pastelería y Repostería, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de la citada capital, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Facundo Lazo, D. José Ruiz, D. Manuel Haya y D. Juan Fernández.

Vocales suplentes: D. Emilio Sierra D. Francisco Rullabo, D. Manuel Martínez y D. Cipriano Presa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería, de Puerto Llano,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Carbonell Atard, D. Evencio Langreo Langreo, D. Luis Ruiz Valdepeñas, D. Constantino Rodríguez Trinidad, D. Francisco Rodrigo Rayo y D. Ricardo Olmo Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: D. Fernando Plaja Tobía, D. José Gez Campos, D. Baldomero García Oliver, don Cecilio Ruiz Aranda, D. Alberto de Labaig Ahumada y D. Emilio Porras Rivilla.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Cañizares Peñalva, D. Ramón Ramírez Villalón, D. Agustín Traperó Viñas, D. Rafael Meneses Pavón, D. Antonio Dueñas Anguita y D. Carmelo Moreno Pareja.

Vocales obreros suplentes: D. Benito Bonales Gijón, D. Leonardo Castellanos Dueñas, D. Patricio Blázquez Cantero, D. Francisco Muñoz Barroso, D. Eleuterio Prado Serna y D. Sabas Vozmediano Abad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Granada, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Rogelio González Peña, D. Francisco Sánchez Ruiz, D. José Navio Arriaga, D. José Zurita Pascual y D. José Zurita Gutiérrez.

Vocales suplentes: D. José Barco Alcarria, D. Miguel Salcedo Vázquez, D. Antonio Fernández Fernández, don José Contreras Muñoz y D. Fernando González Díaz.

No habiendo concurrido a las elecciones la entidad patronal, a la que se confirió derecho electoral en la correspondiente orden de convocatoria, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar los representantes patronos del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Granada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras del puerto, de El Ferrol,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Miguel Jaurreguizar Uribe, D. Avelino Castro Fernández, D. José Aix Aldayturriaga, D. José de la Peña, D. Eduardo Cebello y D. Domingo Alonso.

Vocales suplentes: D. Agustín Jaurreguizar Uribe, D. Francisco Castro Pazos, D. Manuel García Taive, don Agustín Borrajo, D. Joaquín Freire y D. Julió Aranaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Minas Metálicas del Jurado mixto de Minería de Puerto Llano.

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Carbonell y Atard, D. Luis Ruiz Valdepeñas Utrilla y D. Saturnino Sánchez-Izquierdo y Muño.

Vocales patronos suplentes: D. Evencio Langreo y Langreo, D. Constantino Rodríguez Trinidad y D. Vicente Lanza Subiza.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel del Toro Velázquez, D. José Coronel Prieto y D. Julián Barragán Manchón.

Vocales obreros suplentes: D. Sebastián Muñoz de la Nava, D. Petronilo Rodríguez Morejudo y D. Antonio Sánchez Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del Jurado mixto de Panadería, de Granada, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Manuel Rosal Dorado, D. José Raya Román, D. Antonio Escobar Ruiz, D. José Martínez Burgos y D. Ramón Huete Sánchez.

Vocales suplentes: D. Antonio Martínez Barragán, D. José Martín del Río, D. Rafael Rus Ruiz, D. Manuel Ladrón de Guevara y Argote y D. Joaquín Morcillo Berbel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Contratas Ferroviarias del Jurado mixto de Transportes Terrestres de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Gonzalo Hernández Pérez-Medel y D. Manuel Sanz Escobar.

Vocales patronos suplentes: D. José Vidal Mordonove y D. Manuel García Jimeno.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Gimeno Villar y D. Simeón Cerriño Serrano.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Orts Terol y D. Avilio García Vicente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas, en Alicante, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en Alicante, con 2.574 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes: "El Trabajo", Sociedad de Oficios varios (en construcción), de Alcoy, con 17 socios; "Unión y Progreso", Sociedad de Albañiles, de Almoradí, con 29; Sociedad Ramo de la Edificación, de Aspe, con 100; Sociedad Obrera de Albañiles, de Callosa de Segura, con 25; Sindicato Católico de Obreros Constructores, de Callosa de Segura, con 17; Sociedad de Oficios varios "La Libertad" (edificación), de Casas del Señor (Monóvar), con 60; Sociedad de Albañiles y similares, de resistencia a base múltiple, de Crevillente, con 39; Sociedad de Albañiles y Peones "La Unión", de Denia, con 140; Sindicato del Ramo de Construcción "El Trabajo", de Elche, con 402; Sociedad de Albañiles, de Elda, con 187; "La Aurora", Sociedad de Canteros, de La Romana, con 160; Sociedad de Oficios varios (en construcción), de Monforte del Cid, con 12; Sociedad de Albañiles "El Progreso", de Monóvar, con 194; Sociedad de Albañiles y similares, de Novelda, con 118; Sociedad de Canteros, Marmolistas y similares, de Novelda, con 170; Sindicato de Albañiles "Núm. 1.º de Montserrat", de Orihuela, con 61; Sociedad de Albañiles "La Unión", de Orihuela, con 59; Sociedad de Oficios varios (edifi-

cación), de Pedreguer, con 33; Gremio de Albañiles, de Pinoso, con 80; "El Trabajo", Sociedad de Oficios varios (en construcción), de Rojales, con 35; Unión de Constructores Albañiles, de San Juan de Alicante, con 60, y Sociedad de Gremio de Albañiles, de Villena, con 239; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas, en Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas en Burgos, con 2.652 obreros; Defensa Mercantil (Contratistas de obras), de Miranda de Ebro, con 155, y S. A. Obras y Construcciones Hormacche, de Bilbao, en Burgos, con 950 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por las entidades siguientes: Sociedad general de Trabajadores Arandanos, de Aranda de Duero (en construcción de obras públicas), con 65 socios; Sociedad de Oficios varios (en construcción de obras públicas), de Bababón de Esgueva, con 35; Sociedad de Trabajadores en hierro y similares (en construcción de obras públicas), de Burgos, con 53; La Automovilista Burgalesa (en construcción de obras públicas), de Burgos, con 23; Sindicato ramo de la Construcción de Obras públicas, de Burgos, con 327; Sindicato Profesional de Obreros Católicos Albañiles, de Burgos, con 39; Sindicato Profesional de Obreros Católicos Peones, de Burgos, con 289; Asociación de Peones, Capataces y Camineros, de Burgos, con 419; Sociedad de Trabajadores (en construcción

de obras públicas), de Gumiel Izon, con 222; Sindicato del Arte de la Edificación, de Miranda de Ebro, con 120; Sociedad Obrera de la Industria del Campo (en edificación), de Valle de Mena, con 240; Sociedad de Braceros Agrícolas (en construcción de obras públicas), de Villanueva de Gumiel, con 42; Unión General de Trabajadores (en construcción de obras públicas), de Santa Cruz de Salceda, con 35, y Casa del Pueblo (en construcción de obras públicas), de Lerma, con 69, y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Burgos, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso que la representación patronal de la Sección de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas del Jurado mixto de Minería, de Bilbao, fuese designada mediante la correspondiente elección, llevada a efecto por las entidades con derecho a ello,

Este Ministerio ha dispuesto,

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de representación patronal de la Sección anteriormente indicada.

2.º Que para la designación de los Vocales patronos de que se trata tendrán derecho electoral las entidades siguientes:

Círculo Minero, de Bilbao; Lliga Vizcaína de Productores; S. A. Franco-Belga, Somorrostro; Sociedad Altos Hornos de Vizcaya; Asociación de Patronos en los ramos de hierro y otros metales, de Vizcaya; Basconia; Sociedad anónima Echevarría; Fábrica de San Francisco del Desierto; Centro Mercantil de Bilbao; Agrupación Patronal de Durango; Compañía Euskalduna de Construcción y reparación de buques; Fundación Ituarte, S. A., de Bilbao; S. A. tubos forjados; Talleres de Deusto; Aurrerá; S. A. Fundación Bolueta; Fundiciones y Talleres Olma, de Durango; Sociedad Española de Construcciones Balcok y Wilcox; Un-

ceta y Compañía, fábrica de armas de fuego, de Guernica; Pedro Barbier, S. L. (fabricación de alambres), de La Peña; Sociedad Española de Construcción Naval, de Sestao, y Sociedad Española de Construcciones metálicas, de Zorroza; y

3.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas en Avila, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en Avila, con 1.345 obreros, y por la Defensa Mercantil e Industrial (Industrias de la Construcción), de Avila, con 197.

3.º Que la representación obrera sea designada por las entidades siguientes: Sociedad de Profesiones y Oficios Varios, de Avila (en construcción), con 119 socios; Sociedad de Obreros Albañiles "El Trabajo", de Avila, con 287; Sociedad de Canteros y sus similares, de Avila, con 196; Agrupación Socialista de Oficios Varios, de Madrigal de las Torres (en construcción), con 10; "La Unión Navera", Sociedad de Oficios Varios, de Navas del Marqués (en construcción), con 40, y "El Campesino", Sociedad obrera, de Piedralaves (en construcción), con 10; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo, de Avila, en cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución en Lérida de un Jurado mixto del Arte textil, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Sociedad Mercantil Molas y Viladés, de Alfarras (Lérida), con 133 obreros; Pericás Boixeda y Compañía (fábrica de hilados y torcidos), de Artesa de Segre, con 217; Hilaturas Casals, S. A., de Alfarras, con 323; S. A. L. Mata y Pons, en La Mata de Piñana, con 342, y S. A. de Industrias Mixtas (fábrica de tejidos), de Roselló, con 149.

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los representantes de esta clase se haga de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Las entidades mencionadas en el número 2.º remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Oficinas, dentro del Jurado mixto de Banca y Oficinas, de Burgos, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Gremial Mercantil, de Burgos, con 53 empleados; y

3.º La representación obrera se elegirá por el Sindicato profesional obrero católico de empleados, de Burgos, con 118 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Palma de Mallorca, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección expresada, que serán dos efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que la representación patronal sea designada por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Palma de Mallorca; y

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera perteneciente a dicha actividad, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la representación de esta clase sea elegida de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Judaros mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución

de un Jurado mixto del Arte textil, en Gerona, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal será elegida por la Asociación de Fabricantes textiles del Ter y Freser, de Barcelona, en Gerona, con 2.350, y Unión Patronal de Gerona, con 2.500, sólo en cuanto a Arte textil.

3.º Que por no figurar ninguna entidad con derecho electoral inscrita en el Censo Electoral Social, de carácter obrero y perteneciente a la actividad de que se trata, la designación de los representantes de esta clase se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 30 de Marzo del pasado año fueron convocadas las elecciones para la renovación de los Jurados mixtos del Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Jaén, estableciéndose que las respectivas representaciones se designaran de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no existir a la sazón ninguna entidad patronal ni obrera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

A pesar del tiempo transcurrido, no se tiene noticias de que las citadas elecciones hubieron de celebrarse, y en la necesidad de que tenga dicha renovación lugar, comprobado que en la actualidad aparece inscrita en el Censo Electoral Social una entidad obrera que comprende las modalidades profesionales que los Jurados abarcan.

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se verifiquen de nuevo las elecciones para designar los Vocales de los Jurados mixtos de que se trata, debiendo realizarse, en cuanto a los patronos, de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la citada Ley de 27 de Noviembre de 1931, y los obreros se elegirán por la Asociación de Dependientes de Comercio, de Jaén, con 90 socios, los cuales votarán con respecto al Jurado correspondiente, según sea la respectiva profesionalidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Española de Obreros Peluqueros y Barberos en general, en demanda de que en Segovia se constituya el Jurado mixto correspondiente; y considerando que la actividad industrial de que se trata en la mencionada capital carece hoy de organismo propio que entienda y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Segovia, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Española de Obreros Peluqueros Barberos en general, en demanda de que en Guadalajara se constituya el Jurado mixto correspondiente, y considerando que la actividad industrial de que se trata en la mencionada capital carece hoy de organismo propio que estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Guadalajara, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Servicios de Higiene—Sección de Peluquerías—, el cual habrá de estar integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital y dejando de ejercer jurisdicción el correspondiente Jurado de Madrid, que actualmente la tiene sobre Guadalajara, si bien de existir bases de trabajo en vigor que comprendan a los profesionales de la mencionada industria en la citada provincia, éstas habrán de continuar en vigor hasta el tiempo de su vigencia o hasta que el nuevo organismo elabore otras nuevas.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del señor Presidente de la Segunda Agrupación de Jurados mixtos de León, al que acompaña escrito en el que por los Vocales efectivos D. Antonio Delgado y D. José Ribaque y los suplentes don Santiago Nistal, D. Froilán Fernández y D. Luis Espinosa, del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de León, se presenta la renuncia de sus cargos, basada en que por residir en

localidad distinta a la en que el Jurado tiene su sede no pueden acudir a las sesiones para que se les convoque, ni realizar, por consecuencia, la función que les está encomendada, entendiéndose que pueden desenvolverla perfectamente los compañeros residentes en León que al efecto fueran designados.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean aceptadas dichas renunciaciones y que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para cubrir las vacantes de que se trata, teniendo derecho electoral la Sociedad de Meta-lúrgicos, Vidrieros y Fontaneros "El Baluarte", con 72 socios (sólo los Vidrieros y Fontaneros), y "La Fraternidad", Albañiles, Peones y similares, con 441.

2.º Que las entidades indicadas en el número anterior, deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Oviedo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación regional de Asociaciones de Empleados de Banca, de Levante, a la que solicita que el Jurado mixto interlocal de Banca, de Valencia, que comprende en la actualidad esta provincia y las de Alicante y Castellón, se modifique en el sentido de que se hagan tres Jurados independientes de la mencionada especialidad, uno para cada provincia, en razón a que la forma presente de constitución del citado organismo origina que no puedan en él ser despachados los asuntos que se le someten con la regularidad debida y produce además gastos, molestias y perturbaciones a los obreros procedentes de Alicante y Castellón que tienen que acudir a Valencia; visto asimismo el informe favorable emitido por el Presidente del Jurado mixto de Banca de Valencia:

Considerando que es en extremo razonable la solicitud de individualización provincial de dicho Jurado mixto y que ello además responde perfectamente al sentido que a tales organismos atribuye la vigente ley en la materia:

Considerando que también es digno de atender la indicación de que se

proceda a nueva elección para el Jurado de Valencia, tanto por existir las bajas del que el Sr. Presidente ha hecho mención, como por figurar entre los Vocales patronos, algunos pertenecientes a Establecimientos bancarios de Alicante y Castellón, e ignorarse el origen representativo en cuanto al domicilio de los Vocales obreros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se disuelva el Jurado mixto interlocal de Banca, de Valencia, y en su lugar se establezcan tres organismos de la expresada clase, uno en Valencia, otro en Alicante y otro en Castellón, integrado el primero por nueve Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y los demás por seis de cada clase y carácter.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones de los tres Jurados mixtos de que se hace mérito, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Que interim tiene lugar la constitución de cada uno de los Jurados independientes, se mantenga con la plenitud de las atribuciones que le están conferidas al interlocal de Valencia.

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número 2.º, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente promovido por D. José López Burgos, de Madrid, en solicitud de autorización para desvincular y transferir todos sus derechos a la casa barata número 146 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de esta capital:

Resultando que con fecha 30 del pasado Enero l. fué denegada dicha petición por no justificar el interesado en forma debida la necesidad de tal desvinculación:

Considerando que remite nueva instancia en la que vuelve a solicitar la precitada autorización, fundándola en que ha empeorado en su enfermedad

y en la precisión que se ve de trasladarse a Almería, por creer sea el punto más conveniente para encontrar alivio, y acompaña a la citada instancia un certificado médico, por el cual acredita serle necesario el cambio definitivo de clima:

Considerando que las causas alegadas pueden estimarse atendibles,

Este Ministerio, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado desvincular de D. José López Burgos la casa número 146 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, sita en la calle de Francisco Lastres, número 20, y autorizarle para transferir todos sus derechos de la citada casa a persona que ostente la calidad legal de beneficiario de casa barata, y siempre que la operación se realice por cantidad no superior a la aprobada en el proyecto; debiendo el Sr. López Burgos comunicar al Servicio de Acción Social de este Ministerio, en el plazo inexcusable de un mes, la dirección de su nuevo domicilio, al objeto de comprobar en cualquier momento sus afirmaciones, que de no ser ciertas darían lugar a la aplicación de la oportuna sanción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Donosa Beltrán Moreno, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 36 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 1.º de Agosto de 1932 ante D. Eduardo Casuso, bajo el número 1.161 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don

Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 18.733,68, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Donosa Beltrán Moreno la casa barata y su terreno número 36 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, que es la finca número 4.271 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 734, libro 188 de la Sección primera, inscripción tercera, folio 18 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Agosto de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan de la Pedraja Herrera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 191 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Octubre de 1932, ante D. Luis Sierra Bermejo, ba-

jo el número 2.165 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.770,48 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan de la Pedraja Herrera la casa barata y su terreno número 191 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", que es la finca núm. 4.426 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 737, libro 191, de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 44; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido, de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Octubre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Benito Rodríguez Alonso en solicitud que en lo sucesivo se entiendan con

él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 156 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 19 de Julio de 1932, ante D. Eduardo López Palop, bajo el número 1.384 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.824,94 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Benito Rodríguez Alonso la casa barata y su terreno, número 156 del proyecto aprobado a la S. A. "Los Previsores de la Construcción", que es la finca número 4.391 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la sección primera, inscripción cuarta, folio 119; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 19 de Julio de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusi-

vamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de los corrientes, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 11 del presente mes, el maíz exótico que se importe con arreglo a dicho precepto legal, devengará por derecho arancelario la cantidad de seis pesetas con setenta y cinco céntimos oro, por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, D. Antonio Belda y Soriano de Montoya, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Dejar en suspenso la práctica de los ejercicios de la oposición convocada en 27 de Abril de 1932 (GACETA del 28) para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento; y

Segundo. Designar una Comisión, compuesta por D. Carlos de Juan, Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Angel Esteva, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Santiago Alon-

so de Villapadierna, Abogado del Estado con destino en la Asesoría Jurídica de este Departamento, y un opositor suspendido, cuya Comisión será presidida por D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez de Arenas, Oficial Mayor de este Ministerio, a fin de que examine los trabajos hechos por los opositores aprobados y suspensos en la oposición referida, controle la actuación del Tribunal que se designó oportunamente, y proponga a esa Subsecretaría lo que considere oportuno como resultado de la gestión que se le encomienda.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ayamonte se halla vacante, por defunción de D. Ramón Martínez Molino, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real Decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario, de Granada, se halla vacante, por traslación de D. Mariano Camacho, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Mayo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Mer-

ced, de Málaga, se halla vacante, por defunción de D. Francisco Cazorla y haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puenteareas se halla vacante, por defunción de D. León Mosquera, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, se halla vacante, por traslación de D. Clemente Serna, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaucín se halla vacante, por defunción de D. Pedro Román del Río, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, se halla vacante, por traslación de D. Fernando Vainero Saudo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Carolina se halla vacante, por defunción de D. Eugenio Molina de la Torre, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Liria se halla vacante, por defunción de D. Víctor Domingo Fruñosa, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montblanch se halla vacante, por renuncia de D. Francisco Pedrol Poblet, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Vicente Lahoz Salcedo, en nombre y representación de D. Alfonso de Rojas y Pascual de Bonanza y doña María, D. José, D. Juan y D. Rafael de Rojas y Puig, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante a inscribir un expediente de información posesoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Alicante, y a instancia de D. Alfonso de Rojas y Pascual de Bonanza y de los hermanos D. Juan, D. Rafael, D. José y doña María Rojas y Puig, se siguió expediente para acreditar la posesión en que se encontraban el primero de una mitad y los otros cuatro de una octava parte, proindiviso, de un edificio señalado con los números 25 y 27, de la Avenida de Méndez Núñez, de dicha capital, que valorándose en 30.000 pesetas, detalladamente se describía, y en cuyo expediente, aprobado por auto fecha 1.º de Junio de 1932, se hizo constar: que la finca les pertenecía y la habían adquirido por títulos de herencia, el primero de su padre D. Joaquín de Rojas y Canicia y los otros cuatro también de su padre D. Juan de Rojas y Pascual de Bonanza, viniendo en posesión quietas y pacíficas de dicho inmueble, sin interrupción, desde hacía más de veinte años, en lo que concernía al primer causante, y de unos seis, por lo que se refería al segundo finado; que el edificio había sido habitado por las Monjas Capuchinas hasta el día 12 de Mayo de 1931, en que lo abandonaron con motivo del incendio de conventos; que el solar y dinero para la edificación lo había cedido en el siglo XVII a las Monjas Capuchinas D. Luis Juan Martínez de Fresnoa, del hábito de Calatrava, con la condición de que si en cualquier tiempo dejaren de utilizarlo o lo destinasen a fines distintos de Convento, quedaría en propiedad del cedente y de los suyos; que los solicitantes pertenecían a la línea del cedente señor Martínez de Fresnoa, y que la cesión y cláusula de reversión era pública y notoria, refiriéndolo así la "Crónica de la muy ilustre y siempre fiel ciudad de Alicante", publicada en el año 1876, escrita por D. Rafael Vivarén, cumpliendo encargo del Ayuntamiento:

Resultando que presentado testimonio de dicho expediente en el Registro de la Propiedad de Alicante, se puso en el mismo, por el Registrador, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: primero, estar comprendido implícitamente en la prohibición establecida por el Decreto de 20 de Agosto de 1931, toda vez que el expediente se refiere a finca procedente de una Comunidad religiosa, y segundo, no estar amillorada la finca a nombre de los poseedores":

Resultando que el Procurador don Vicente Lahoz, con poderes que acompañaba de los señores de Rojas, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por lo que se refiere al primero de los defectos expresados, fundándose en los hechos expuestos y razones que siguen: que ni mo-

ral, ni legal, ni jurídicamente podía aplicarse el Decreto de 20 de Agosto de 1931, porque en el expediente posesorio, desde el escrito inicial hasta el auto que le ponía fin, no existía absolutamente ningún extremo que hiciese la más insignificante alusión a venta, enajenación o gravamen del inmueble por las Madres Capuchinas a sus representantes; que en todo el expediente se afirmaba categóricamente que los señores de Rojas venían poseyendo el inmueble en nombre propio, a título de dueños y por herencia de sus padres respectivos, teniendo declarado las Resoluciones de 16 y 30 de Marzo de 1864, y otras, que en los expedientes posesorios, como en todos los documentos, el Registrador calificará por lo que del título presentado resultase; que las Madres Capuchinas no habían tenido jamás la propiedad del inmueble, sino únicamente un derecho de habitación subordinado a la referida condición resolutoria; que cumplida la condición por haber abandonado el edificio las Monjas, sólo vino a demostrarse que el derecho de sus mandantes y la posesión acreditada de la finca no lo habían adquirido ni pudieron adquirirlo de dichas religiosas, toda vez que ellas no podían disponer de una propiedad que no tenían, ni siquiera enajenar su derecho de habitación, limitado por el cedente a fines de convento de las propias Madres Capuchinas; que era doctrina sentada por las Resoluciones de 18 de Junio de 1902, 29 de Octubre de 1906, 25 de Octubre de 1911, entre otras, que acreditada la posesión, el Registrador estaba obligado a extender la inscripción sin perjuicio de tercero, puesto que no se trataba de título de adquisición de la finca, sino de la inscripción del hecho de la posesión misma, siendo, por tanto, improcedente la calificación que el Registrador hiciese acerca de las adquisiciones; que al afirmar el Registrador que el expediente estaba implícitamente comprendido en la prohibición establecida en dicho Decreto, sin especificar el acto incurrido en la prohibición, se produjo abiertamente en contra del artículo 4.º del mismo, al preceptuar que no modificaba las facultades dominicales y de administración que no quedasen específicamente determinadas en su contexto, y que cualquiera que fuese la apreciación subjetiva del Registrador, siempre resultaría que a mediados de Mayo de 1931 estaban ya sus representantes en posesión de la finca, no siéndoles, por tanto, aplicable el Decreto en que se funda la calificación, dictado con posterioridad:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de la parte impugnada de su nota: que como se decía en la exposición del Decreto de 20 de Agosto de 1931, el Gobierno se había propuesto "evitar aquellos actos simulados que se aconsejaba realizar contrarios a la ley civil y penal"; que los testigos y el recurrente afirmaban que el edificio estuvo ocupado por las Monjas Capuchinas hasta el mes de Mayo de 1931, que lo abandonaron; que al tiempo de calificar el expediente estaban presentados otros documentos pidiendo la inscripción del mismo edificio a nombre de las Monjas Capuchinas, habiendo estado presentado antes otro documento pidiendo la inscripción a nombre del Ayuntamiento; que todas

esas coincidencias habían sido el fundamento de la nota denegatoria, con la que creía coóperar al cumplimiento del fin propuesto con el Decreto, evitando la inscripción de un documento que pudiera estar comprendido en el espíritu del mismo, y que con la denegación no se modificaban las facultades dominicales y de administración de los que fuesen verdaderos dueños de la finca:

Resultando que el Juez de primera instancia informó: que el objeto de la información no era el título de adquisición de los bienes, sino el hecho de la posesión, según el último párrafo de la regla cuarta del artículo 393 de la ley Hipotecaria; que el haber sido habitado el edificio por las religiosas no desvirtuaba el hecho de la posesión acreditado en el expediente; que la existencia de otros documentos pidiendo la inscripción del mismo edificio era indiferente, porque la calificación no se fundaba en ellos; que los titulares de los referidos documentos habían tenido libre el camino para oponerse en el expediente, y que como la posesión era sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los que se creyeran asistidos de éste podrían hacerlo valer en el procedimiento correspondiente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valencia confirmó la calificación del Registrador, fundándose en las consideraciones siguientes: que la nota se refería no a un problema hipotecario, sino al cumplimiento del Decreto de 20 de Agosto de 1931, por lo que no había que entrar en el análisis del procedimiento, ni, por consiguiente, en si el auto dictado era reflejo de un título de adquisición de bienes y simplemente acreditativo de la posesión; que el Decreto había que interpretarlo en el sentido que se desprendía de su exposición de motivos, de evitar que determinados actos pudiesen ser generadores de derechos que no estén determinados de una manera clara y terminante; que el destino de la finca implicaba derechos a favor de la Comunidad de religiosas, que sólo mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria correspondiente y en juicio ordinario de mayor cuantía, podían dejarse sin efecto; que en el expediente posesorio no podían darse tales garantías, por cuanto ni en él se acreditaba el dominio de la finca, ni el cumplimiento de la condición resolutoria que diera lugar al mismo, y que el artículo 2.º del repetido Decreto imponía a los Registradores la prohibición de inscribir los títulos que afectasen a bienes que de algún modo estuviesen adscritos al cumplimiento de fines religiosos:

Visto el Decreto de 20 de Agosto de 1931 y la Orden circular de este Centro, de 5 de Noviembre del mismo año:

Considerando que debiendo limitarse el recurso gubernativo al contenido de la calificación del Registrador, contra la que se recurre, y estando ésta perfectamente determinada por el primer defecto de la nota, único recurrido, al expresar estar comprendido implícitamente el documento calificado en la prohibición establecida en el Decreto citado, por proceder la finca cuya inscripción se pretende

una Comunidad religiosa, a la interpretación de dicha disposición, con el indicado y limitado fin, debe quedar reducida la disposición de este recurso:

Considerando que aunque es verdad que, como decía la exposición de motivos de la ley Hipotecaria primitiva, por la inscripción no toma la posesión más importancia ni más valor que el que las leyes le atribuyen, no es menos cierto que al suplir el expediente la falta de título adecuado y propio de la adquisición, como signo preeminente del verdadero nacimiento de la relación jurídica y punto de partida para otras ulteriores, al verificarse la inscripción entran en juego los preceptos hipotecarios que atribuyen a la posesión inscrita iguales efectos que el dominio a favor del poseedor, siendo, por ello, elemento importantísimo la estimación de la procedencia de la finca, en relación únicamente con los fines circunstanciales que se propuso el expresado Decreto:

Considerando que siendo el fin primordial del Decreto el aminorar la evasión de capitales, evitando todo acto simulado que a ello pudiera encaminarse, debe estimarse que afecta no solamente a la venta, enajenación y gravamen de los bienes a que se refiere, sino también a otros actos u operaciones análogas:

Considerando que habiendo estado la finca que se pretende inscribir adscrita al cumplimiento de fines religiosos, es procedente mantener la calificación del Registrador, lo cual no impide que el Ministerio de Justicia, en uso de sus facultades discrecionales, pueda considerar el hecho posesorio como no comprendido en la prohibición, o, aun estimándolo comprendido, autorizar su inscripción con las prevenciones y garantías que estime oportunas:

Considerando, finalmente, que, como dice la Orden circular de 25 de Noviembre de 1931, el Decreto se refiere a los títulos que pudieran haberse formalizado con posterioridad a su publicación; y habiéndose aprobado el expediente posesorio por auto de 1.º de Junio de 1932, no puede de ningún modo estimarse excluido de sus preceptos por razón de retroactividad.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, en cuanto se refiere al primer extremo de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Marzo de 1933.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

RECTIFICACIONES

Padecido error material en el Decreto presidencial del 28 de Abril úl-

timo (GACETA del 1.º de Mayo corriente), ascendiendo al interesado a Inspector Jefe de primera del Cuerpo general de Servicios marítimos, debe entenderse rectificado como sigue:

Donde dice "D. Francisco Lacaci y Vez", debe decir "D. Fernando Lacaci y Vez".

Padecido error de copia en la redacción de la regla cuarta para las oposiciones a Peritos inspectores de buques mercantes, publicada en la GACETA del 3 del actual, número 123, debe entenderse rectificada como sigue:

Donde dice:

"4.º A la instancia, en la que se consignará el puerto en que deseen ser examinados, acompañarán, además de los documentos que se mencionan en la regla anterior, todos ellos debidamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, una fotografía tamaño carnet, firmada al dorso por el solicitante, para estamparla en el oficio en que se les comunique haber sido admitido a las oposiciones, con cuyo oficio se presentarán al Tribunal, y un recibo de haber abonado en la Delegación o Subdelegación Marítima, por donde cursen las solicitudes, 50 pesetas en concepto de derechos de examen; cuyas cantidades serán enviadas a la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, a disposición del Presidente del Tribunal de exámenes."

Debe decir:

"4.º A la instancia acompañarán, además de los documentos que se mencionan en la regla anterior, todos ellos debidamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, una fotografía tamaño carnet, firmada al dorso por el solicitante, para estampar en el oficio en que se les comunique haber sido admitidos a las oposiciones; con cuyo oficio se presentarán al Tribunal, y un recibo de haber abonado en la Delegación o Subdelegación marítima por donde cursen las solicitudes, 50 pesetas en concepto de derechos de examen; cuyas cantidades serán enviadas a la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, a disposición del Presidente del Tribunal de exámenes."

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Existiendo tres vacantes de Arquitecto del Servicio de Catastro de la riqueza urbana, una en la primera región, cuya capitalidad es Barcelona; otra en la sexta, de la que lo es Madrid, y la otra en la octava, con capitalidad en Sevilla, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de Octubre último, referente a los traslados del personal facultativo de dicho Servicio,

Esta Dirección general ha acordado que salgan a concurso dichas vacantes, publicándose en la GACETA DE MADRID, debiendo solicitarlas los funcionarios a quienes interese, median-

te instancia dirigida a esta Dirección general, acompañada de relación de méritos, obrando en ella en el plazo de quince días, contados a partir de su publicación, según se expresa en la citada Orden ministerial.

Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, P. D., Manuel de Luxán.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por D. Juan Antonio Gamazo y Abarca, como Presidente de la Caja de Previsión de los Empleados de la Sociedad anónima Arnús Garí, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria, el objeto de la misma es el socorro mutuo de los asociados y sus familias (artículo 1.º), mediante la entrega de 500 pesetas a la familia de socio fallecido (artículo 10), la concesión a la viuda de una pensión vitalicia, proporcional a los años de servicios prestados por el socio fallecido (artículo 11), y una pensión de orfandad, consistente en 15 pesetas mensuales, por cada huérfano que deje el asociado menor de veintitrés años (artículo 12):

Resultando que los fondos de la Caja de Previsión están constituidos por el capital inicial donado por el Consejo de Administración de la S. A. Arnús Garí, los donativos que se perciban, cualquiera sea el donante, y el importe de las cuotas de los asociados, que es equivalente al importe del 2 por 100 del sueldo líquido anual que disfrute (artículo 6.º de los Estatutos):

Resultando que el capital de la Caja de Previsión se halla constituido por 208 obligaciones de la Compañía Financiera y Fiduciaria Arnús Garí, con un valor nominal de 104.000 pesetas; 40 obligaciones Electro metalúrgica del Ebro, 4 por 100, 20.000 pesetas nominales; 50.000 pesetas nominales en 100 obligaciones de la Seda de Barcelona, 6 por 100; 50.000 pesetas nominales en 100 obligaciones Barcelona "raction Light Power, Compañía limitada, al 6 por 100; 35.000 pesetas nominales en 70 obligaciones de la Cooperativa de fluido eléctrico al 6 por 100; 50.000 pesetas nominales en 100 acciones preferentes al 7 por 100 de la Compañía Telefónica Nacional de España; 50.000 pesetas nominales en 100 obligaciones al 6 por 100 de la Sociedad anónima de Pavimentos; 47.500 pesetas nominales en 100 obligaciones al 3 por 100 de la Compañía Córdoba Sevilla; 60.000 pesetas nominales en 120 obligaciones al 6 por 100 de la Unión Industrial Algodonera; 24.500 pesetas nominales en 49 obligaciones al 6 por 100 de Aguas potables de Valencia; 46.000 pesetas nominales en 92 obligaciones al 6 por 100 de aplicaciones eléctricas; 50.000 pesetas nominales en 100 obligaciones al 6 por 100 Asland; 30.000 pesetas nominales en 60 obligaciones al 6 por 100 de Hispano Suiza; 12.500 pesetas nominales en 25 obligaciones al 6 por

100 de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, y 40.000 pesetas nominales en 160 acciones preferentes al 5 por 100 de Tranvías de Barcelona, Sociedad anónima, estando todos estos valores depositados en la S. A. Arnús Garí, de Barcelona:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requiere ser clasificada como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesaria, no precisándose por tanto el traslado de la orden de clasificación, conforme a lo dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado en 12 de Abril de 1912:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los de carácter muebles pertenecientes a la Caja de Previsión de los Empleados de la S. A. Arnús-Garí, domiciliada en Barcelona.

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Paulino Sabirón Cavarantes solicitando, en nombre de la Institución Premio Gascón y Marín, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura otorgada en Zaragoza el 10 de Diciembre de 1923 ante el Notario D. Enrique Giménez y Gran, por doña Adela Gascón y Marín y su marido D. Daniel Medi y Lara, D. Joaquín Gascón y Marín y otros instituyeron, teniendo en cuenta los deseos de D. José Gascón y Guinvaio, el grupo escolar denominado Gascón y Marín, de Zaragoza, para ayudar a los alumnos que habiéndolo sido del grupo escolar por lo menos dos años académicos, hayan cursado la carrera del Magisterio con aprovechamiento:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1929 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Patronato:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 expedida el 30 de Enero de 1932 con el número 6.204, a nombre de dicha Fundación, importante 6.500 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Premio Gascón y Marín, de Zaragoza.

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección general por D. Fransico P. Dardet y Casamada, Presidente del Montepío de señores socios de la Comisión provincial de de la Cruz Roja de Barcelona, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en los Estatutos por que se rige el Montepío, el objeto del mismo es el de proporcionar a sus asociados un subsidio diario en caso de enfermedad y un socorro para los allegados o sucesores del socio al ocurrir el fallecimiento de éste, artículo 2.º del Estatuto, en la forma determinada en los artículos 14 al 33 del mismo, estando constituidos los fondos por las cuotas que pagan los socios en la forma y proporción

determinado en el artículo 5.º de los Estatutos:

Resultando que el capital se halla constituido por 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, del año 1926, y 2.500 pesetas, también nominales, en cinco cédulas de crédito local de España al 5 por 100, interprovincial número 106 al 110:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, declara con derecho a gozar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la Sociedad peticionaria reúne los requisitos mencionados, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Orden de clasificación conforme a lo dispuesto de acuerdo con el Consejo de Estado, en 12 de Abril de 1912:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los de carácter mueble pertenecientes al Montepío de los señores socios de la Comisión provincial de la Cruz Roja de Barcelona.

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luciano Rivas y Santiago solicitando, en nombre de la Fundación instituida por D. Alonso Gasco en Sevilla, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Alonso Gasco, en su testamento, dispuso que "de todo el remanente de sus bienes quedase heredera su alma, para que todo ello se eche en renta y de ella se sustenten estudiantes pobres en la Universidad de Salamanca, que estudiaren Derecho y los que estudiaran Arte y Teología en la de Alcalá de Henares, dando a cada uno de ellos 50 ducados en cada año, para ayuda de su sustento y durante cinco años":

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Enero de 1931 se clasificó a la Fundación con el ca-

rácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda del Estado al 4 por 100, número 1.551, representativa de un capital nominal de pesetas 11.049,56:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una mane-

ra directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización

de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en Sevilla por D. Alonso Gasco.

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.